

# La recepción de Trento en España (1565)

## Disposiciones sobre la actividad episcopal

Primitivo TINEO

No se puede negar la extraordinaria importancia que alcanzó el concilio de Trento, así como la eficacia que esta asamblea tuvo en la renovación católica, realizada durante la segunda mitad del siglo XVI y principios del XVII. También se admite sin mucha discusión la parte principal que tuvo España a través de sus obispos y teólogos —decisiva a veces— en las actividades y resultados del gran Concilio<sup>1</sup>. Otra cuestión muy distinta es la aceptación de los decretos tridentinos en las diversas naciones, para la cual hay que distinguir: en algunos territorios católicos, como Portugal, los Estados italianos y Polonia fueron admitidos inmediatamente y sin ninguna limitación. En cambio, en algunos otros, también católicos, se pusieron serias dificultades para admitirlos. El caso más claro fue Francia, donde la regente, Catalina de Médicis, rechazó tenazmente la admisión oficial de los decretos, especialmente los dogmáticos, hasta que, después de largas luchas con los parlamentos, consiguió el episcopado en 1615 su definitiva aceptación<sup>2</sup>.

### I. LA RECEPCIÓN DE TRENTO

Terminado el concilio, el 4 de diciembre de 1563, Felipe II anunciaba su aceptación el 12 de julio de 1564. A primera vista parece que pasa demasia-

---

1. Cfr. C. GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*, Valladolid 1951.

2. Cfr. M. FRANÇOIS, *La aceptación del concilio y sus dificultades en Francia bajo el reinado de Enrique III*. Ensayo histórico sobre la introducción en Francia de los decretos del concilio de Trento, estudio presentado en el Congreso Internacional de Trento, celebrado del 2 al 6 de septiembre de 1963, al conmemorarse el IV centenario de la clausura del concilio tridentino.

do tiempo, pero hay que tener en cuenta las fechas y el itinerario de los documentos oficiales, sobre todo el de la bula *Benedictus Deus*, por la que Pío IV aprobaba el concilio tridentino. Aunque había sido aprobada verbalmente a principios de 1564, no se publicó definitivamente hasta junio del mismo año<sup>3</sup>. Por ello no se puede acusar a Felipe II de tardanza en la aceptación de los decretos tridentinos, pues publicó su célebre cédula el 12 de julio de 1564, en la que aceptaba con toda amplitud y sin limitación ninguna el concilio con todos sus decretos dogmáticos y disciplinares.

En ese documento, en primer lugar, se establece la obligación fundamental de los reyes de secundar las disposiciones del Romano Pontífice.

«Sabed qué cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir y que sus reinos, estados y señoríos obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecución y a la observancia de ellos, como hijos obedientes y protectores y defensores de ella, y la que así mismo por la misma causa tienen al cumplimiento con la autoridad de la Santa Sede Apostólica de Roma han sido convocados y celebrados»<sup>4</sup>.

Después de esa introducción, hace la aplicación concreta al concilio de Trento, celebrado bajo el impulso del Papa, y concluye.

«Y ahora, habiéndonos Su Santidad enviado los decretos del dicho santo concilio impresos en forma auténtica: Nos, como rey y obediente y verdadero hijo de la iglesia, queriendo santificar y corresponder a la obligación en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados de gloriosa me-

---

3. La aprobación verbal de los decretos tridentinos de parte del Papa Pío IV tuvo lugar el 26 de enero de 1564. La edición oficial impresa apareció en marzo del mismo año. Pero la bula *Benedictus Deus*, aprobando el concilio, no apareció hasta el 30 de junio de 1564.

4. La cédula la reproduce J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, trad. castellana con notas e ilustraciones. Madrid 1849-1855, 5 vols: vol. IV, p. 1; puede verse también en V. DE LA FUENTE, *Historia eclesiástica de España*, Madrid 1874, III, apéndice 3, 544-545. Acerca de las supuestas trabas e inconvenientes afirmados por Pastor, Gams y otros, Cfr. B. LLORCA, *Aceptación en España de los decretos del concilio de Trento*, en «Estudios Eclesiásticos» 39 (1964) 341-360; 459-482; la opinión de los historiadores que no admiten semejantes limitaciones, en L. FERNÁNDEZ, *Historia de España*, dir. por MENÉNDEZ PIDAL, Madrid 1958, vols. XIX, 1 y 2. En los documentos oficiales Felipe II no pone ninguna limitación a la admisión de los decretos tridentinos en España y en todos los territorios unidos, los Países Bajos y las regiones de América. La afirmación de las limitaciones no se basa en documentos oficiales. Es una deducción o interpretación de una serie de actos que realizó posteriormente el monarca español, y que tienen otra explicación.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

moria, hemos aceptado y recibido y aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto concilio, y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado, y daremos y prestaremos para la dicha ejecución y cumplimiento y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor...»<sup>5</sup>.

A continuación Felipe II da algunas disposiciones para todas las autoridades con el fin de que admitan y pongan en práctica las disposiciones tridentinas, y lo hace de manera ilimitada. Aparece clara la posición del rey, cuando se dirige a D. Pedro Guerrero y al concilio provincial de Granada.

«Habiendo nuestro muy Santo Padre Pío III...continuado y acabado el concilio universal en la ciudad de Trento..., Nos concurrimos, convenimos, asistimos, dimos y prestamos nuestro favor y ayuda a la promoción, prosecución y buena dirección de dicho santo concilio, en el cual con la gracia de Dios y asistencia del Espíritu Santo, se hicieron y ordenaron tan católicos, cristianos y sanos cánones en lo de la Religión y tan píos, santos y saludables decretos en lo de la reformación; y acabado el dicho concilio y mandándose por Su Santidad publicar y ejecutar, Nos, con la obediencia, veneración y reverencia que como verdadero hijo de la Iglesia hemos siempre tenido y debemos tener a sus santos mandamientos, cánones y decretos, aceptamos y recibimos en nuestros reinos y señoríos el dicho santo concilio y decretos de él, y prevenimos y ordenamos que en ellos se publicase y ejecutase ...y no habiendo con esto dejado el cuidado de lo que toca a las otras provincias y reinos de la cristiandad..., hemos hecho los oficios y diligencias que hemos entendido convenir, ayudando así con nuestras fuerzas temporales»<sup>6</sup>.

Felipe II no se quedó en urgir solamente por escrito, sino que tomó otras medidas para que se pusiesen en práctica los decretos tridentinos; las más claras aparecen en la celebración de concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados en los años 1564-1566. De todos ellos se puede afirmar que uno de los principales promotores fue el mismo monarca. Su objetivo principal era, por un lado, que se admitieran los decretos tridentinos, y por otro, el dar cumplimiento a una de las principales normas dadas en Trento, que era la frecuente celebración de concilios en orden a la debida reforma eclesiástica.

La atención de Felipe II por la aplicación en España de los decretos de Trento se pone especialmente de manifiesto en las múltiples intervenciones del rey en los asuntos de la reforma. La Cédula Real de 12 de julio de 1564 fue

---

5. J. TEJADA Y RAMIRO, *ibid.*

6. J. TEJADA Y RAMIRO, *ibid.*, V, 367.

un primer paso importante, al incorporar a la legislación nacional lo decretado en Trento, pues con ello se dedicaba mayor atención al concilio tridentino por parte del monarca español que otros monarcas europeos..

Esta voluntad real se ratificaba en la célebre asamblea del Consejo de Castilla, en enero de 1565, dedicada al estudio de los concilios provinciales en los reinos españoles en orden al cumplimiento de Trento. En esta tarea de gobierno, delicada y minuciosa, el rey estuvo ayudado especialmente por sus secretarios, Velasco y Gonzalo Pérez. La diligencia de los delegados reales en las asambleas conciliares y la calidad de las personas escogidas hacen pensar que no se trataba de una empresa con caracteres sólo religiosos, sino que interesaba también al orden político.

Las dificultades que encontraba la aplicación de Trento en las diferentes naciones europeas no son comunes, ni mucho menos similares a las que encontraba en España, sino que tenían mucho que ver con el clima espiritual y político español. En primer lugar, la defensa del catolicismo contra la reforma protestante constituía parte importante del programa político de Felipe II. Pero ello no impedía que las aplicaciones conciliares encontraran dificultades en España.

Por otra parte, las relaciones del rey con los papas, unas veces amistosas y otras de tensión, suscitaron en este momento postridentino y en la realización de los concilios provinciales de 1565-1566 numerosas discrepancias, que en otro período histórico no hubieran tenido más importancia. Pero ahora invadieron de correspondencia los despachos y cancillerías en apasionada polémica<sup>7</sup>. También los representantes en Madrid y en Roma se vieron frenados no pocas veces por una fuerte actividad de intriga: el legado pontificio Buoncompagni —futuro Gregorio XIII—, San Carlos Borromeo, Secretario de Estado, los representantes de la nunciatura en Madrid, Juan Bautista Castagna, el cardenal Pacheco, protector en Roma de los reinos de Castilla por breve espacio de tiempo, y otras personas como representantes de España en Roma: Juan de Figueroa, Francisco de Vargas, Luis de Requesens, Juan de Zúñiga. Todos ellos analizaron desde diversos ángulos los asuntos de España.

Con unas condiciones tan complicadas, donde además se insertaban las circunstancias propias de España, —iluminismo, erasmismo, problemas de moriscos, intervención regia en asuntos eclesiásticos, rivalidad entre el clero secular y regular, bajo nivel moral de costumbres, necesaria reforma del clero, Inquisi-

---

7. L. SERRANO, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede*, Madrid 1914; J. DE OLARRA-M. L. DE LARRAMENDI, *Correspondencia entre la nunciatura en España y la Santa Sede*, I, Roma 1960.

ción, proceso de Carranza, etc.—, la aplicación de los decretos tridentinos necesitaba mucha prudencia. Era necesario un estudio serio que ofreciese unas garantías de verdadera eficacia en el ámbito diocesano, provincial y nacional. El sistema escogido para adoptar las mejores medidas era un sistema de solera y ya muy usado en la vida de la Iglesia: los concilios provinciales y diocesanos, que Trento había urgido nuevamente. Su celebración recuperó especial vigor en estos momentos. A pesar de que no lograron todos los fines propuestos, sin embargo representaban una excelente estructura canónica para establecer la reforma. Por eso la vía conciliar fue la más importante para introducir las reformas de Trento en España.

Toledo, Salamanca (por la provincia Compostelana), Tarragona, Valencia, Zaragoza, Granada (el de Sevilla no se llegó a celebrar), como iglesias metropolitanas peninsulares, y otras iglesias de los dominios españoles, como Cambrai, en los Países Bajos, más los de Milán, Nápoles, Sicilia, Méjico y Lima se dispusieron a la tarea de introducir la reforma tridentina a partir de 1565, tanto por el apremio de Trento como por el propio interés del rey y de los obispos españoles. En todos ellos se trataba de la aceptación y de la aplicación del cuerpo de doctrina y reforma elaborado por el concilio tridentino en las tres etapas.

Cada una de estas asambleas conciliares españolas está enriquecida con cuestiones relativas a los momentos históricos, a los problemas particulares de cada región, a instituciones canónicas de especial importancia y a la repercusión en la política nacional y eclesiástica. Por ello, el estudio detallado de cada uno de los concilios estudia también las relaciones entre Iglesia y Estado.

## II. INFORMES DE LOS OBISPOS ESPAÑOLES SOBRE LOS CONCILIOS PROVINCIALES

Sabemos que el concilio de Trento, en la sesión veinticuatro, celebrada el 11 de noviembre de 1563, en el canon segundo *de reformatione*, había impuesto a los metropolitanos, y en su defecto al sufragáneo más antiguo, la obligación de convocar sínodos provinciales, en el plazo de un año a lo sumo, desde la terminación del concilio<sup>8</sup>. El concilio mandaba celebrar en cada provincia

---

8. En la sesión XXIV, además de la doctrina y cánones referentes al sacramento del matrimonio, se proclamaban también 21 cánones de reforma sobre materias diversas, aunque predominaban los tocantes al ejercicio de la autoridad episcopal.

eclesiástica y cada tres años un concilio provincial que debería ocuparse de regular las costumbres, corregir los abusos, concertar las diferencias y adoptar las decisiones de reforma, de acuerdo con los cánones. Se trataba de la primera y más amplia aplicación que Trento había elaborado en sus tres períodos.

Con este mandato se restablecía la antigua costumbre que había ya consignado el concilio de Nicea. En Italia y Francia ya se habían celebrado concilios provinciales y sínodos diocesanos antes de la terminación de Trento, para aplicar lo hasta ahí legislado y para la reforma del clero, y lo mismo hicieron los de Ravena, Nápoles y Cambrai. En el otoño de 1565 el Secretario de Estado del papa, San Carlos Borromeo, se trasladó a su diócesis de Milán para aplicar las disposiciones tridentinas en el concilio provincial que duró desde el 15 de octubre al 3 de noviembre.

Para los obispos españoles restaurar la disciplina eclesiástica significaba hacer desaparecer las causas fundamentales de la crisis religiosa sufrida en Europa. Es verdad que la labor reformadora de Trento siempre pareció insuficiente a los obispos españoles, pero la celebración de concilios provinciales les brindaba la ocasión de aplicarla con celo y a las circunstancias españolas.

Los padres conciliares reunidos en Trento celebraban la última reunión el día 4 de diciembre de 1563, y la bula *Benedictus Deus* aprobando el concilio, fechada el 26 de enero de 1564, se publicaba el 30 de mayo de ese mismo año.

Felipe II había admitido el concilio por una real pragmática, fechada en Madrid el día 12 de julio de 1564; pero hasta el año siguiente no se trató en serio de los concilios provinciales. Ahora parece que hay prisa para su celebración, pues el 8 de abril de 1565 el rey enviaba a los arzobispos de Sevilla, Santiago, Granada, Burgos, gobernador de Toledo y a los obispos exentos de Oviedo y León una carta sobre el asunto conciliar<sup>9</sup>, redactada probablemente por el doctor Velasco. En esa carta se rogaba a los metropolitanos que convocasen a sus sufragáneos, a los cabildos catedrales y a las demás personas que conforme a los cánones y usos debían llamar y que tuvieran cuidado de que las congregaciones procedieran con la concordia y quietud que tan santo propósito requería. Era previsible que no hubiera tiempo para hacer las convocatorias y realizar los sínodos antes de que expirase el plazo que había señalado el concilio de Trento —el 30 de mayo de 1565—. Por esta razón se dejaba al criterio de los arzobispos el señalar el día y tiempo conveniente, para que los obispos pudiesen preparar y disponer las materias y todo lo necesario. Además, la corte

---

9. Archivo de Simancas, Patronato Real, leg. 22, f. 2.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

estimaba como plazo razonable para que se hubieran ya celebrado los concilios finales de julio o principios de agosto de aquel mismo año.

Es patente también el interés de Felipe II por la celebración y el desarrollo de los concilios provinciales; lo pone de manifiesto la promesa que hace de contribuir a ellos con víveres y subvencionar otros gastos. En ese mismo escrito pide a los obispos que le avisen del lugar y fecha de la celebración, «para que mandemos prevenir, proveer y ordenar así en lo de las vituallas, mantenimiento y otras cosas necesarias para los que allí se hubieren de juntar y congregar, como en todo lo demás que conviniere a la buena dirección y progreso del dicho concilio, para lo cual mandamos dar el favor y ayuda y se hará de nuestra parte la asistencia que, para tan santo negocio, entenderemos que conviene».

En enero de 1565 se proponía un amplio «Cuestionario de los puntos que se han de tratar sobre la celebración de los concilios provinciales», cuya redacción da las razones de su existencia. Había sido sometido al estudio del Consejo de Castilla que le dedicó las sesiones del 18 y 27 del mes de enero. El Consejo trató de los concilios en una sesión a la que habían asistido tres metropolitanos, y el cuestionario planteaba todas las posibles incidencias imaginables:

«Habiéndose de celebrar los concilios provinciales en cumplimiento de lo que por el derecho del Concilio está ordenado y como por ser necesario y conveniente para que en la celebración de dichos concilios se tenga y guarde la orden que conviene y se proceda en una conformidad y cese algunas dificultades y diferencias que podrían ocurrir, parece se debe tratar de los puntos y cabos siguientes:

A quién toca y quién ha de hacer la convocación de estos concilios provinciales y en qué forma y modo se ha de hacer esta convocación.

Quiénes son los que han de ser llamados y que han de venir y pueden intervenir en estos concilios.

Para qué tiempo y en qué lugares y con qué forma y orden y solemnidad se ha hacer esta celebración.

Qué autoridad y poder hay en los dichos concilios provinciales, de qué causas y materias se deben y pueden en ellos tratar.

Qué se debe de hacer después de acabados los dichos concilios acerca de lo ordenado y tratado en ellos, así cuanto a la ejecución como en los demás».

La disciplina tridentina que se trataba de aplicar necesitaba un análisis interpretativo para asegurar el acierto. Si el rey había seguido con atención el desarrollo del concilio, no podía ahora permanecer indiferente a las cuestiones

de orden práctico que los concilios provinciales planteaban en la vida de la sociedad y de la Iglesia en España. En cada uno de los puntos señalados existían dificultades que detalladamente se exponen en el escrito, unas de carácter general y otras particulares referentes a las diócesis<sup>10</sup>.

El arzobispo de Santiago, D. Gaspar de Zúñiga, el de Valencia, D. Martín Pérez de Ayala y el obispo de Segovia, D. Diego de Covarrubias y Leiva cumplieron el encargo real. Respondieron a las cuestiones propuestas extensamente. No se contentaron con unas respuestas escuetas, sino que valoran el papel de los concilios en la reforma. Al mismo tiempo el rey recibía los informes pedidos a varios prelados y canonistas.

1. El *arzobispo de Valencia*, D. Martín de Ayala, respondía ampliamente a la consulta presentada<sup>11</sup>. En su opinión, los concilios provinciales, tal y como se habían celebrado en la Iglesia, eran de las cosas más importantes que se habían utilizado para la reforma de abusos y malas costumbres; llega a afirmar que para este objetivo eran más útiles y eficaces que los concilios generales, porque en los generales «concurren muchos de diversas naciones, reinos y procedencias donde hay tanta diversidad de usos y costumbres, es casi imposible hallarse reglas ni razones que convinieren a todos», pues cada provincia tiene sus propios problemas y necesidades.

Cuando se gobernaba a través de concilios provinciales, la Iglesia se encontraba mejorada y reformada, porque el celo de los prelados juntos castigaba y reformaba la herejía y el cisma, corregía la negligencia de los obispos y las insolencias y desobediencias de los súbditos. La comparación que pone para ello es muy plástica: «andaban al fin como los buenos hortelanos con el escardillo en la mano mirando las hierbas nocivas que se levantan y nacen para quitarlas y destruirlas para que no ocupasen la tierra ni hiciesen mal a las plantas».

El arzobispo analizaba las razones por las que en el pasado los concilios eran eficaces, y las dificultades presentes. En su opinión, los concilios no serían

---

10. Los cinco puntos comprendidos eran los siguientes: I. Responsable y forma de la convocatoria (Existía dificultad para el concilio de Toledo, pues el arzobispo Carranza estaba ausente sometido al proceso de la inquisición, y por ello incapacitado. Posible necesidad de una autorización pontificia para la actuación del sufragáneo correspondiente. II. Personas convocadas, posibilidades de delegación y capacidad electoral. Personas civiles convocadas. III. Tiempo, lugar y forma de celebración. IV Autoridad y materias. V. Ejecución y cumplimiento

11. Archivo de Simancas., Estado, Castilla, 148, 139; Cfr. A. MARINO OCETE, *El concilio provincial de Granada en 1565*, en «Archivo Teológico Granadino» 25 (1962), Apéndice I, 96-104.

eficaces tal y como estaban las cosas en esos momentos, por los impedimentos que se presentaban. El primero se refería a los religiosos: «De qué sirve que los prelados se desvelen en estatuir en los concilios buenas y santas cosas, si los conventos de las órdenes y religiones que tanta mano tienen hoy en las cosas eclesiásticas y gobierno de las almas por sus privilegios han de decir a cada paso, como es cierto que lo dirán, que no les está bien lo que se estatuye pretendiendo que no los pueden obligar a ellos los estatutos de los concilios, porque son exentos e inmediatos a la Sede Apostólica». Si a los religiosos no se les daba voto se considerarían extraños al concilio, y dársele significaba ir contra la costumbre de la Iglesia; además, dado su número, «sería más el concilio provincial capítulo de frailes que concilio de obispos y llevarían ellos tras de sí los concilios»<sup>12</sup>.

El segundo impedimento se refería a las derogaciones que podían hacer en Roma: «De qué serviría ordenarse en estos concilios provinciales cosas de importancia para la buena orden del gobierno de la provincia si se han de derogar en la penitenciaría de Roma a cada paso por litigio del que lo pide y no quiere estar sujeto a lo bien ordenado?». No servía más que para aumentar los derechos al dispensar y despreciar lo legislado, y era desconsolador mandar lo que se sabe que va a ser dispensado. Por ello se pedía que, antes de celebrarse los concilios, el rey tratase con el Papa que no se dispensase lo establecido en los concilios «sin grave causa y gratis como está establecido en el Concilio general, porque de otra manera todo el fruto y trabajo de los concilios se perdería y no sin escándalo de los fieles e irrisión de los concilios».

El tercer impedimento se refería a las apelaciones ante el nuncio, los auditores de la Rota o de la cámara, pues con una citación e inhibición lo suspendían todo, y así no había manera de reformar nada, dando además lugar a muchos pleitos y discordias en Roma. No se pretendía quitar las apelaciones, pero al mismo tiempo se reconocía que en aquel momento la mayoría de las apelaciones «más bien son pretextos y encubiertas de desobediencia e insolencia que no remedios de agraviados como la experiencia lo muestra en todos los tribunales». Se quería moderar la soberbia de quienes no querían estar sujetos y obtenían por las dilaciones de pleitos lo que no podían conseguir por justicia. Por ello se pedía que las determinaciones de los concilios no las pudiera juzgar y revocar un auditor o juez apostólico particular.

---

12. Algunos pretendieron otra solución, diciendo que no se trataran los asuntos de los religiosos, pero a esto respondía el arzobispo afirmando que era dejar la reforma a medias. No pretendían reformar sus reglas y constituciones, sino lo que atañía a la vida religiosa del pueblo en la diócesis.

Un cuarto impedimento se analizaba para que lo que se determinase en el concilio tuviese fruto. Se refería a «la provocaciones de las fuerzas a los tribunales de vuestra majestad en estas cosas y no impidiesen lo bien determinado en los concilios», porque de esa manera «lo determinado en el concilio quedaría en vacío y la autoridad de los concilios muy quebrada».

Antes de convocar concilios se deberían quitar estos y otros inconvenientes para que los concilios tuvieran fruto; en caso de no realizarlos con provecho, era preferible no celebrarlos. Era previsible que estos inconvenientes no se solucionaran completamente en tan poco tiempo, por ello se podía probar para cumplir con el deseo de Trento y porque los necesitados de reforma «tomarían (como van tomando) alas y ánimo para más menospreciar y contraminar las cosas del concilio y por el contrario los que desean el bien público de la Iglesia desmayarían viéndolo por una parte que se dispensa por dineros y favores y por otra que no se ejecuta lo bueno del dicho concilio».

Pero la razón principal era que el concilio de Trento remite muchas cosas importantes de reforma a la disposición de los concilios provinciales, y al no celebrarlos se volvería inútil lo legislado en Trento.

La respuesta concreta a las cuestiones planteadas comienza con unas recomendaciones al rey. Una de ellas es que escuchase a los siete metropolitanos que había en España, pues en la reunión del Consejo solamente estaban tres en aquel momento, y el rey quería más uniformidad<sup>13</sup>. En cuanto al tiempo para celebrarlos, le parecía mejor el comprendido entre las dos pascuas, de Resurrección y Pentecostés o en los meses de octubre-noviembre, prefiriendo siempre el primero. La convocatoria se debería hacer en forma de edicto publicado en las iglesias metropolitanas y sufragáneas, obligando a que asistieran los que tenían derecho a voto. En cuanto a los participantes, había que distinguir entre el voto consultivo y deliberativo; éste último correspondía en los concilios provinciales a los obispos y abades. No le parecía adecuado admitir a los cabildos con voto deliberativo, pues se trataba del gobierno de la provincia y no de un sínodo diocesano o del gobierno de una diócesis concreta. Sí, en cambio, se podrían admitir con voto consultivo; lo mismo cabría afirmar de los teólogos y religiosos. La votación sería pública; primero, los votos consultivos y después los definitorios.

---

13. El arzobispo de Valencia planteaba sus propias dificultades, pues no tenía más que dos sufragáneos, y uno de ellos, el de Mallorca, podía excusarse con justa causa. Pero también aprovechaba la ocasión para plantear al rey que Cartagena formara parte del arzobispado de Valencia y no del de Toledo.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

Más importancia tiene lo relativo a las materias que se deberían tratar en el concilio. En primer lugar, las cuestiones de fe y la obediencia a la Sede Apostólica y la observancia de los concilios generales, especialmente lo legislado en Trento, «que son cosas bien arduas y que hay bien que mirar, en las cuales se procederá con el tiento y madurez que conviene, pero el modo y de qué manera depende de los votos conciliares y no de los que presiden». Pone a continuación una especie de elenco de cuestiones: los abusos en las misas y sacramentos; el modo de designar los obispos y la información anterior acerca de sus personas; la reforma del coro, canto y culto divino; componer las disensiones de las iglesias, prelados y sacerdotes; suplir la tenuidad de los beneficios en las iglesias mayores reduciendo su número; resolver las dudas que se ofrecen en el culto de las imágenes y veneración de los santos; el asunto de los seminarios; la reforma de algunos religiosos, para que exentos y no exentos obedezcan y ejecuten el concilio general de Trento.

La forma de ejecutarlo sería el urgir su cumplimiento por vía de censura y obediencia, según lo requiera la calidad de lo mandado. La importancia estaba clara: «Y no piense que va poco en esto, sino el bien de su reino, si se celebran como se han de celebrar».

2. El informe del *arzobispo de Santiago* sobre los concilios, D. Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, es también muy extenso<sup>14</sup>. Responde fundamentalmente a tres cuestiones: quién podía y debía convocar el concilio y en qué lugar debía celebrarse, quiénes han de ser llamados, tanto con voto deliberativo, consultivo o con otra presencia, y de qué materias o asuntos debía tratar, sobre todo el primero que se celebrara. Pero antes de contestar a los puntos concretos, hace al rey una consideración profunda sobre la importancia que han tenido los concilios provinciales en el pasado, «como fácilmente lo entenderá quien leyere con atención los concilios provinciales antiguos y modernos que verdaderamente fueron muchos de ellos medicina, no sólo curativa, pero preservativa para remediar muchas provincias de los herejes y herejías que en ellas se levantaban y había y para reformation de las costumbres». Agradece al rey el empeño que pone para que se celebren y le pide que no deje de insistir en su convocatoria, según las antiguas costumbres, «de que por lo menos se seguirían la conformidad que tanto se requiere haya en la ejecución del Santo Concilio de Trento, a que principalmente se debe atender en el primer concilio provincial que se celebrara».

---

14. Archivo de Simancas, Estado, Castilla. 148, 138; Cfr. A. MARINO OCETE, *o. c.*, Apéndice III, 107-114.

En cuanto a la primera de las cuestiones, afirmaba que no se necesita más autorización para convocarlo que el mandato de Trento, que lo exige el papa y que lo mandaba el rey. Era el metropolitano quien lo debía convocar y, en su ausencia o negligencia, el sufragáneo más antiguo. Respecto del lugar, será el metropolitano quien lo designe, dentro de la provincia eclesiástica; en lo que a él se refería, le parecía más adecuada la ciudad de Salamanca, tanto por razón de hospedaje como por residir allí letrados de todas las materias y ser una ciudad céntrica para todos los obispos asistentes.

A la segunda cuestión respondía que los que debían ser llamados eran los obispos sufragáneos y los abades con jurisdicción episcopal, los cabildos, el clero y los fieles en general. Pero no era igual la llamada para todos; verdaderamente obligados estaban los obispos y los abades que tienen jurisdicción, lo cual probaba con citas del concilio de Trento y de otros concilios ecuménicos. Los demás no podían ser obligados a asistir, y para ellos bastaría una notificación<sup>15</sup>.

En lo referente a los religiosos, si deben ser llamados o no, dado que solamente tienen voto consultivo, ni el concilio puede legislar en materia que afecte a sus constituciones y forma de vivir —salvo lo que requiere licencia del ordinario—, no deben ser llamados, sino que basta con la convocatoria general y que puedan presentar alguna cuestión, si lo desean.

En lo que toca al tiempo en que se deben convocar, debería ser antes de que se cumpla el año que el concilio de Trento y el papa mandan, y si no se podía, era mejor hacerlo entre Pascua y Pentecostés o en octubre, pero se podría convocar en otra fecha conveniente. En cuanto a si celebrarlos todos en la misma fecha o en diferente, sería bueno hacerlos en la misma si hubiera unanimidad en los asuntos, pues destacaría la unidad; pero lo más probable en su opinión, dadas las diferencias de diócesis, de sufragáneos, etc., era que no existiera esa uniformidad y que no se terminarían todos en la misma fecha, con lo que no se conseguiría lo deseado. Por ello sugería celebrarlos en fechas diferentes.

A la tercera y última cuestión sobre las materias a tratar, sin descender prolijamente a cosas concretas, en general el concilio provincial no podía ordenar nada contra lo legislado en los concilios generales, ni en otras cuestiones

---

15. La duda se planteaba sobre si los obispos impedidos debían enviar procurador y si el enviado tenía voto definitivo. Después de un largo recorrido por la historia de los concilios, concluye que a los procuradores se les admita a las sesiones con voto consultivo como a los cabildos.

que no le competían. Según él, se debía tratar solamente de que los preladados den cuenta de si guardan la residencia, si han visitado las diócesis, qué conducta siguen en la colación de beneficios curados y cómo ejecutan el concilio de Trento: por ellos debía comenzar la reforma.

3. El *obispo de Segovia*, D. Diego de Covarrubias y Leiva, docto canonista, que participó en el mismo concilio de Trento en la tercera etapa que no era sufragáneo de ningún arzobispo, contestaba así a la consulta real<sup>16</sup>.

Los concilios provinciales actuales no podían celebrarse de la misma manera que los antiguos, pues ahora había mucha más legislación dada por los concilios generales, decretos pontificios, cánones de otros concilios particulares, y sobre todo por el concilio de Trento, que había concretado puntos diversos de reforma. Además, se habían editado varias recopilaciones de Derecho canónico. Pero más importante todavía era el cambio de tiempo, de conductas y de estilo de gobierno que se había operado en estos tiempos. Habiendo tantas leyes hechas, lo mejor era urgir su cumplimiento, antes que multiplicarlas<sup>17</sup>.

Se debería evitar los inconvenientes surgidos en Francia y Alemania: que allí los concilios provinciales se habían ocupado de ordenar la doctrina cristiana y de los catecismos. Esto no era conveniente hacerlo en España, sobre todo porque ya se había ocupado largamente de ello el concilio de Trento, y en los concilios provinciales bastaba recibir la doctrina de Trento sin más comentario. Además, el concilio tridentino había ordenado hacer un catecismo y en aquellos momentos se habían entregado al papa las materias para que las mandase publicar. Se evitaba también que hubiera disconformidad entre los concilios provinciales en cuestiones doctrinales y era mejor tener un solo catecismo universal. En este tema bastaba con la profesión de fe tridentina y mandar que la doctrina se enseñe y predique conforme a lo allí ordenado, sobre todo en lo referente a los Sacramentos.

---

16. Archivo de Simancas, Estado, Castilla. 148, 140; Cfr. A. MARINO OCETE, *o. c.*, Apéndice IV, pp. 114-121.

17. Para urgir las leyes anteriores utilizaba un argumento muy actual: en tiempos anteriores no se usaba ni practicaba tanto el recurso a la Santa Sede, y solamente se acudía a Roma en casos graves y así pocas veces se apelaba a Roma. Ahora, en cambio, la Santa Sede daba muchas facilidades para apelar, «de cualquier decreto que se haga en el concilio provincial habrá apelación con achaques de que es contrario a Derecho Común o que es injusto agravio o que es contra costumbre inmemorial u otra que de derecho debe tener su fuerza o que deroga alguna constitución sinodal y algún sufragáneo». El obispo pretendía que el rey suplicara al papa y que la apelación no suspendiera la ejecución, si no que se ejecute lo decretado hasta que Su Santidad mande lo contrario.

El lo tocante al orden, convocatoria y lugar, para el primer concilio el metropolitano debía designar el lugar y luego al final de cada asamblea conciliar comunicar dónde se celebraría el siguiente. El tiempo lo señalaba Trento, que era después de la octava de Pascua u otro más apropiado a la provincia. El metropolitano llamaría a los sufragáneos y a los que según derecho o costumbre tuvieran voto definitivo y notificaría la convocatoria a los cabildos<sup>18</sup>. Los procuradores de obispos impedidos no convenía que tuvieran voto definitivo; no tenían voto en nombre del ausente. Los cabildos deben enviar una o dos personas que asistan al concilio provincial, pero no han de tener voto definitivo<sup>19</sup>.

Estaba aconsejado que en estos primeros concilios se hicieran pocas leyes y decretos, por esto en los concilios provinciales se deberían tratar los asuntos siguientes: primeramente la profesión de fe y la aceptación del concilio de Trento; la profesión de fe podría ser la misma —cambiadas algunas palabras— que la que hacen los obispos al ser promovidos al episcopado. Una de las primera cuestiones que el concilio de Trento encargaba a los concilios provinciales era estudiar la forma y manera de examinar las cualidades de aquellas personas que iban a ser promovidas al episcopado, de tal manera que haya uniformidad de criterio.

El concilio de Trento, en el capítulo 10 de la sesión 25, mandaba que en los concilios provinciales se nombraran los jueces apostólicos; se podría hacer y mandar el elenco al nuncio y a Su Santidad<sup>20</sup>. Además de debía tratar del orden a guardar en la celebración de los oficios divinos en las iglesias catedrales, del nombramiento de visitador ordinario, de la forma en el examen para elegir a los presbíteros parroquiales. Merecía una consideración especial el man-

---

18. No se llamaría a los abades, pues los concilios antiguos mandaron que los obispos, una vez regresados del concilio provincial a sus ciudades, comunicaran a los abades lo que había determinado el concilio provincial, lo cual suponía que no habían asistido. Si los abades que tenían jurisdicción estaban sometidos a algún obispo en grado de apelación, el acto de votar pertenece a la jurisdicción y se les debería dar voto definitivo. Había otros abades con jurisdicción y territorio, pero inmediatamente sometidos a la Santa Sede o a sus generales; si éstos tales se sujetaban y ejercían su jurisdicción episcopal siguiendo el concilio provincial, sería conveniente que tuvieran también voto definitivo.

19. No solamente no se oponía al representante real, sino que afirmaba que se hacía así por antigua costumbre para los concilios generales y provinciales, «como parece de los mismos concilios y de algunos en especial celebrados en España. Y esta asistencia será importante para muchos y muy buenos efectos».

20. Cada una de esta cuestiones va precedida del lugar donde Trento mandaba que se tratara en los concilios provinciales.

dato de Trento en el capítulo 18 de la sesión 23, al tratar de la creación del seminario: «trátese de este negocio en el concilio provincial a efecto que se entienda si se ejecuta el decreto y por qué se deja de ejecutar para que se dé orden en la buena ejecución, porque el dicho decreto dejó este cuidado al concilio provincial cuanto a este efecto».

Para no dar la impresión de que los obispos se aprovechaban de los concilios provinciales para alargar su jurisdicción con leyes y decretos para ese fin, convenía que en los primeros concilios que se celebraran «se tomara estrecha cuenta a los obispos de su oficio y, en caso de que no la den buena, sean reprendidos y aun castigados por el mismo concilio provincial». Los obispos debían dar cuenta especialmente de si han celebrado sínodo diocesano, si en el sínodo han nombrado examinadores para calibrar los que han de ser nombrados a beneficios curados, si han nombrado jueces apostólicos, si han residido en sus iglesias y, si han dejado de residir, que declaren la razón de no residencia, para que el concilio pueda juzgar y ponderar la justicia del impedimento; si han visitado sus obispados y han guardado el orden que se fija en Trento, si han proveído los beneficios que han quedado vacantes según lo prescrito en Trento, y en caso contrario que declaren por qué no lo han hecho, si en sus obispados se sirven los beneficios con cura de almas por los propios beneficiados, residiendo en sus parroquias, si lo ejecutan o por qué lo dejan de ejecutar, si residen en las catedrales los beneficiados y por qué no residen. Al mismo tiempo apuntaba como asunto si las dignidades y la mitad de las canongías en las catedrales se dan a graduados<sup>21</sup>.

De todos estos temas el más recalcado es el de los obispos para que pudieran ser examinados si han ejecutado el concilio de Trento o si la ejecución ha sido remisa, en cuyo caso «sean en el concilio reprendidos, avisados o castigados o a lo menos la primera vez amonestados con apercibimiento, de lo cual resultará muy gran provecho para adelante». Si no se habían ejecutado los decretos tridentinos por dificultades e impedimentos, el concilio provincial debía tratar la manera de que se pudieran quitar sin particular recurso a la Santa Sede. Junto al asunto de los obispos destacaba el de la residencia de los sacerdotes en sus parroquias y catedrales.

Por el tenor de estos informes, sobre todo el del obispo de Segovia, se ve que el concilio provincial de Toledo siguió la misma pauta de temas. Basta-

---

21. El concilio de Trento, sesión 24, decreto 12 puso el término «hortatur», que parece más un ruego que un mandato. Pedía que para los beneficios de colación romana se guardara lo mismo.

ría una simple comparación entre lo propuesto en los informes y lo legislado por la asamblea conciliar para darnos cuenta de lo fundamentado que todo ello se encuentra en Trento. Las mismas citas que dan los obispos en sus propuestas son las que da el concilio en la introducción a sus decretos.

### III. LOS CONCILIOS PROVINCIALES ESPAÑOLES EN 1565

Durante 1565 y 1566 se fueron celebrando en los dominios españoles los concilios provinciales que tenían como misión aplicar la disciplina de Trento. De los celebrados en Toledo, Valencia, Salamanca (por la provincia Compostelana), Zaragoza y Granada, así como el de México, poseemos abundantes noticias en las Actas y demás documentos reproducidos en las grandes colecciones<sup>22</sup>; aunque no poseemos las Actas oficiales de todos.

El más antiguo de esta serie de concilios provinciales fue el de Cambrai, en los Países Bajos, que formaban entonces parte integrante de los dominios de Felipe II. Se celebró del 25 de junio al 25 de julio de 1565 y fue organizado y dirigido por su arzobispo Maximiliano a Bergis con asistencia de sus cuatro obispos sufragáneos y constituye en conjunto un excelente modelo de lo que estos concilios provinciales realizaron. Por ello, es conveniente tener una idea de lo que en él se legisló.

1. *El concilio provincial de Cambrai* presenta en primer lugar el documento de convocación, dirigido por el arzobispo a toda la provincia eclesiástica Cameracense<sup>23</sup>. En el documento de indicción se destaca ya desde el principio, como motivo fundamental de la reunión, el cumplimiento de las disposiciones del concilio tridentino en orden a la celebración de concilios provinciales, y la solemne aceptación de los decretos tridentinos. A continuación, siguiendo la costumbre de esta clase de documentos, ofrece una visión de conjunto acerca de los esfuerzos realizados por la Iglesia ya desde San Pedro contra toda clase de

---

22. cfr. J. SAENZ DE AGUIRRE, *Colectio maxima Conciliorum omnium Hispaniae et Novi Orbis*, ed. 2ª por J. CATALÁN, 7 vols., Roma 1753-1755; J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*, 7 vols., Madrid 1859-1867; J. D., MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, 31 vols., Florencia y Venecia 1759-1798, que llega hasta 1439. Continuada hasta el vol. 53 por H. WELTER, H. B., MARTIN Y L. PETIT, París 1900ss. En Mansi se reproducen solamente las Actas del celebrado en Cambrai, en los Países Bajos, y el de Toledo. En cambio en Aguirre y Tejada se encuentran las Actas restantes.

23. MANSI, *o. c.*, vol. 33, cols. 1391-1486.

herejías y peligros. De ahí se deduce la necesidad que tenía la iglesia de Cambrai de celebrar un concilio para defenderse mejor contra los grandes peligros que la amenazan. El fin propuesto es el siguiente:

«Ante todo dar a Dios toda la gloria debida, en consecuencia, admitir como sacrosanto e inviolable todo lo que el Concilio ecuménico Tridentino ha establecido y juntamente detestar todo lo que él ha anatematizado»<sup>24</sup>.

Además, suplica a todos que rueguen de un modo especial por el pontífice reinante y por los príncipes cristianos, y como era natural, dedica un recuerdo especial para Felipe II.

En la profesión de fe, en la que se introducen algunas variantes de acuerdo con el momento presente, se hace una afirmación general, a la que siguen otras más particulares:

«Abrazamos sin ninguna clase de duda todas las definiciones sobre la fe y la doctrina que han promulgado y transmitido los sagrados concilios ecuménicos, principalmente el santo concilio tridentino» (...) «Mantenemos firmísimamente los siete sacramentos y todo lo que sobre los mismos ha ordenado y transmitido el concilio tridentino. Aceptamos también todo lo que ha prescrito contra todas las herejías de este siglo; y juntamente detestamos y anatematizamos todo lo que el mismo concilio tridentino anatematiza y detesta»<sup>25</sup>.

Aceptadas las verdades dogmáticas, se reproducen todas las decisiones conciliares sobre la disciplina que constituían un verdadero plan de reforma, basado en los decretos tridentinos. En bastantes de los acuerdos que se toman en este concilio se dice expresamente que se hacen en cumplimiento de las prescripciones o siguiendo las directrices o conforme al espíritu del concilio de Trento. Se menciona expresamente al tratar de los libros prohibidos y sobre todo cuando se refiere a los seminarios:

«Nada más excelente se puede decir o pensar que aquel decreto del sacrosanto concilio tridentino, en el que se dispone que se establezcan seminarios en cada diócesis. Más aún. Ya desde el principio de la Iglesia, apenas se ha podido establecer ninguna institución más excelente y eficaz para devolver a la Iglesia de Dios una gran prosperidad en las letras sagradas que el conocimiento, la piedad, la religión y la pureza de vida...».

---

24. *Ibid.*, vol 33, col 1393.

25. *Ibid.*, col. 1394 y 1395.

El mismo tenor podríamos encontrar si nos referimos a otras disposiciones tridentinas, recordadas en el concilio provincial. Pero quizá lo que mejor resume su legislación sea el epílogo:

«Finalmente, este santo sínodo ordena a todos y a cada uno de los obispos, abades, capítulos y a todos los eclesiásticos, bajo las penas establecidas, que observen estrictamente y hagan observar todas y cada una de las prescripciones precedentes y las que fueron establecidas por el concilio tridentino»<sup>26</sup>.

La aceptación del concilio de Trento fue completa y total, como se refleja en las Actas. Después de la exposición hecha al principio del concilio y de las sesiones celebradas en los días 25 al 28 de 1565, se comenzó el mismo día 28 la lectura en alta voz de los decretos del concilio tridentino hasta la sesión 24, y habiéndose interrumpido las sesiones el 29, por ser la fiesta de San Pedro, se completó el día 30 la lectura de las sesiones 24 y 25 del concilio de Trento. En la solemne sesión del 3 de julio siguiente, habiéndose celebrado la santa Misa, el promotor de la fe del concilio se dirigió al arzobispo de Cambrai y a los demás asistentes con estas palabras:

«Habeis escuchado la lectura de todos y cada uno de los cánones y decretos del concilio tridentino. Resta, pues, ahora que, conforme al capítulo segundo de la sesión XXV sobre la reforma, cada uno los acepte pública y abiertamente y haga profesión de verdadera obediencia al Sumo Pontífice Romano, juntamente deteste y anatematice todas las herejías condenadas por los sagrados cánones y los concilios generales, principalmente por el concilio tridentino. por consiguiente, requiero a todos y a cada uno que aceptéis abiertamente todos y cada uno de los decretos ya leídos del concilio ecuménico de Trento, y que procuréis que se cumplan tanto en el orden interior, como en el exterior, según se ordena en el mismo sínodo».

Además de esta declaración solemne, se presentó a los padres conciliares un escrito, preparado al efecto, para que cada uno lo firmara<sup>27</sup>. Una vez recibida la hoja, el arzobispo se dirigió a los presentes con la siguiente alocución:

«Aunque en aquellos decretos se contenían muchas cosas que no sólo eran pesadas, sino positivamente molestas y dispendiosas, sin embargo, ponderando la piadosa intención de los Padres en este punto y que no se puede de otro modo reformar la Iglesia y extirpar las herejías, él los aceptaría gustosamente todos y haría profesión de todas y cada una de aquellas cosas, conforme a la

---

26. *Ibid.*, col. 1423.

27. Cfr. MANSI, *o. c.*, vol. 33, col. 1437.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

fórmula contenida en la hoja. Y habiendo exhortado seriamente a todos, por las entrañas de Nuestro Señor Jesucristo, que a imitación suya realizaran lo mismo, hizo su profesión de obediencia y de fe al tenor de la hoja, que, una vez firmada, leyó en alta voz».

Siguiendo, pues, el ejemplo del arzobispo, los obispos sufragáneos aceptaron inmediatamente en la misma forma y sin limitaciones los decretos tridentinos. Luego tocó la vez a los abades de buen número de monasterios, quienes prestaron también su adhesión incondicional. Lo mismo hicieron los arciprestes y decanos rurales y de otros monasterios menores. Prestada la adhesión definitiva por todos, se anunciaba que se debía proceder inmediatamente, como de hecho se procedió, a la publicación y ejecución de los decretos tridentinos. Durante los días siguientes, hasta el 24 de julio de 1565, se discutieron y prepararon los decretos del concilio provincial, y el día 25, fiesta de Santiago Apóstol, se puso término al concilio renovando la aceptación del concilio tridentino.

2. Algo parecido sucedió en la *Península Ibérica*. Felipe II, por la cédula del 12 de julio de 1564, aceptaba solemnemente los decretos tridentinos. A raíz de la publicación de este documento, los concilios provinciales fueron aceptando también con toda solemnidad lo decretado, en lo cual sin duda influyó bastante la voluntad del rey.

Aunque no poseemos las actas oficiales de todos ellos, sí poseemos los suficientes datos para hacernos una idea relativamente completa acerca del empeño episcopal por llevar adelante la reforma y trabajar por la introducción de los decretos tridentinos en España.

Lo mismo podemos afirmar de los territorios españoles de América. Allí los concilios provinciales de México y Lima —1565 y 1567— nos informan abundantemente sobre el particular<sup>28</sup>.

El primero de los concilios provinciales celebrado en la Península Ibérica fue el de *Tarragona*, que tuvo lugar en octubre de 1564, del que tenemos escasas noticias<sup>29</sup>. Según Villanueva, asistió a este concilio, entre otros, el célebre canonista D. Antonio Agustín, obispo de Lérida en aquel momento, y en él «se admitió todo el volumen del Concilio». A continuación añade otras noticias,

---

28. No es posible el examen detenido de cada uno de los concilios celebrados. Tomados en su conjunto, dan una idea exacta de lo realizado en orden a la introducción de la doctrina tridentina.

29. La fuente más importante de la que nos podemos servir es la obra de VILLANUEVA, *Viaje literario a las Iglesias de España*, XVII, 63ss, Madrid 1851. Las noticias las da al hablar de la diócesis de Lérida.

muy similares a las sucedidas anteriormente en el concilio provincial de Cambrai. También hubo aquí protestas de los cabildos<sup>30</sup>.

Junto a esta noticia de la admisión oficial de los decretos tridentinos en Tarragona, Villanueva comunica otra muy significativa, con lo que da a entender que también ocurrió en las demás diócesis españolas:

«Habíase restituido acá nuestro Prelado después de la conclusión del concilio de Trento, cuyos decretos mandó publicar en el coro de esta catedral, el día 27 de agosto de 1564 y fijar sus carteles, uno en la puerta del coro y otro en la llamada *dels fillóls*»<sup>31</sup>.

En la mayor parte de las provincias eclesiásticas españolas se eligió para la publicación de los decretos tridentinos el medio que ya recomendaba el Concilio: los concilios provinciales; esto mismo es lo que patrocinaba también el monarca español. De los documentos que poseemos referentes a los concilios de Toledo, Valencia, Salamanca, Zaragoza y Granada, así como de los de México y Lima, se puede deducir la amplitud con la que el Concilio fue aceptado en España.

Todos estos concilios se celebraron en la segunda mitad de 1565. Algunos se terminaron ese mismo año y otros se prolongaron hasta los primeros meses de 1566. En esos años regía la Iglesia el Papa San Pío V, y fue él quien dio o todos la aprobación oficial. Siempre comienzan las actas conciliares con la aceptación solemne de los decretos tridentinos y con el cumplimiento de uno de ellos, en el que se recomienda la celebración de los concilios provinciales. Por ello siempre también se reproduce el decreto correspondiente de Trento.

En las actas de algunos concilios provinciales encontramos al mismo tiempo documentos interesantes, procedentes de Felipe II, en los que se manifiesta claramente el interés que puso el Rey en la celebración de estos sínodos y en la aceptación e introducción de los decretos tridentinos<sup>32</sup>.

---

30. En los apéndices 22, 23, 24 y 25 se reproducen diversas cartas del cabildo de Lérida; Cfr. VILLANUEVA, *l. c.*, 272-276.

31. *Ibid.*, p. 62. Lo mismo se comunica en un catálogo manuscrito del arzobispo de Sevilla, que copia Vicente de la Fuente, donde afirma: «A trece de agosto del año 1564 leyéronse y publicáronse en esta santa Iglesia los decretos del santo concilio de Trento, y se començaron a obedecer y observar con puntual obediencia», Cfr. V. DE LA FUENTE, *o. c.* V, p. 286, nota 1.

32. La voluntad real se pondrá de manifiesto en cada uno de los concilios al exponer su desarrollo, y es especialmente clara en el caso de Granada.

3. *El concilio de Toledo*<sup>33</sup>

a) *Convocatoria*

Se trataba de la sede más significativa de España. Al concilio de Toledo asistían los obispos de Córdoba, como presidente, Sigüenza, Segovia, Palencia, Cuenca y Osma; el abad mitrado de la colegiata de Alcalá la Real de Jaén y procuradores del cardenal de Burgos y del gobernador eclesiástico de Toledo, en ausencia del titular, el arzobispo Carranza<sup>34</sup>.

En Toledo se dan cita los asuntos de la zona central de España, pero con una disparidad de diócesis y de problemas. Por ello, Felipe II tuvo sus ojos puestos en este primer concilio postridentino y estuvo pendiente de toda su trayectoria, desde los problemas iniciales hasta las últimas cuestiones. De todos los concilios celebrados en 1565, Toledo y Compostela fueron los que reunían mayor número de sufragáneos y por ello los que mayores problemas presentaron; a ello se debe que emplearan más tiempo en solucionar sus asuntos. A pesar de que el concilio de Compostela, reunido en Salamanca, estuvo compuesto por las representaciones de catorce diócesis<sup>35</sup>, es indudable que el concilio de Toledo abarcaba problemas más complejos y su significación era más importante por tratarse de la sede primada de España. Además, el concilio de Toledo ofrecía otra particularidad, única con respecto a los demás concilios: debía celebrarse sin su presidente nato, el arzobispo de Toledo, Bartolomé de Carranza, comprometido por aquel entonces en su singular proceso inquisitorial. Este proceso hizo que el arzobispo estuviera ausente de su diócesis durante diecisiete años, hasta su muerte<sup>36</sup>.

---

33. J. L. SANTOS DÍEZ, *Política conciliar postridentina en España. El Concilio de Toledo de 1565. Planteamiento jurídico canónico*, Roma 1961.

34. Cfr. J. I. TELLECHEA, *Bartolomé de Carranza, arzobispo. Un prelado evangélico en la silla de Toledo*, San Sebastián 1958; *El obispo ideal en el siglo de la reforma*, Publicaciones del Instituto Español de Historia Eclesiástica, monografías, n. 9, Roma 1963; L. SERRANO, *Correspondencia diplomática entre España y la Santa Sede durante el pontificado de San Pío V*, II, Madrid 1914, pp. VI-XXX; IV, pp. V-XXVII.

35. Las diócesis fueron: Compostela, Salamanca, León, Plasencia, Astorga, Oviedo, Avila, Zamora, Ciudad Rodrigo, Tuy, Orense, Lugo, Mondoñedo y Badajoz.

36. J. I. TELLECHEA, *Fray Bartolomé Carranza. Documentos históricos*, 5 vols., Madrid 1962ss; *El arzobispo Carranza y su tiempo*, 2 vols. Madrid 1968. Otros títulos, seleccionados por el mismo autor, en DHEE, I, 361; M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los heterodoxos españoles*, IV, Santander 1947, 7-47; E. LLAMAS MARTÍNEZ, *Documentación manuscrita sobre la causa del arzobispo de Toledo fray Bartolomé Carranza en el British Museum*, en «*Studium Legionense*», 12 (1971)

La ausencia del arzobispo trajo consigo gran perjuicio para los intereses pastorales de la diócesis, que reclamaban urgente remedio, pues ya en los primeros años de no residir el arzobispo comenzaron los problemas, como lo demuestra la documentación del obispo de Córdoba y la preocupación del delegado real en el concilio, Francisco de Toledo<sup>37</sup>. También en 1566 el obispo de Córdoba escribía al rey sobre los males de la iglesia toledana. La carta representa una acusación contra el gobernador eclesiástico, Gómez Tello, y pone de manifiesto la necesidad de poner remedio en el gobierno del arzobispado. Aunque los obispos sabían la situación, la comprobaron al llegar al concilio y juzgaron aquella reforma más urgente. Por ello comisionaron a los obispos de Palencia y Córdoba para informarse bien de lo que sucedía; el expediente se envió al rey y en él se constataba que la grave situación se debía, más que a mala voluntad del gobernador, a flojedad en los asuntos.

En sustitución de Carranza, pues, como presidente del concilio, debía actuar el prelado de Córdoba, Cristóbal de Rojas y Sandoval, porque era el sufragáneo más antiguo de la archidiócesis. A él se dirigió el rey para encomendarle la presidencia y con él mantuvo una constante correspondencia, a través de la cual conocemos la convocatoria, las incidencias, asuntos y conclusión de todo el concilio<sup>38</sup>.

---

37. Al fijarse en el gobierno de Toledo lamenta que «una iglesia tan principal y desamparada» se encuentre en esta situación y trata de la «necesidad que hubo de reformarse la gobernación espiritual y temporal del arzobispado de Toledo» y «cuánta mayor obligación le parecía al concilio que tenía a ésta que a ninguna de las otras iglesias»; Simancas, Patronato Real, 22, fol. 37; J. L. SANTOS DÍEZ, *Política conciliar postridentina en España*, Roma 1961, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 17.

38. El rey le decía: «Y porque estando como está el arzobispo de Toledo impedido para no poder convocar ni celebrar en su provincia el tal concilio provincial, a Vos, como sufragáneo más antiguo de su provincia, toca y pertenece conforme a lo estatuido en el dicho decreto [de Trento] el juntarlo, convocarlo y celebrarlo, os encargamos (...) deis orden en convocar, juntar y celebrar en la ciudad e iglesia de Toledo, como en cabeza y metrópoli de su provincia, el dicho concilio provincial, llamando y juntando en él los otros prelados sufragáneos y los cabildos de las iglesias y otras personas que conforme a los sagrados cánones y antiguo uso de la Iglesia se deben llamar y juntar»; Cfr. Simancas. Patronato Real, 22, f. 2; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 1. Rojas Sandoval ya había demostrado su capacidad y fortaleza para presidir estas asambleas, pues las había celebrado en las diócesis donde había residido: celebró sínodo en Oviedo y Badajoz, seis en Córdoba y otro en Sevilla, sede que ocupó hasta el final de su vida desde 1571. Además, contaba con la experiencia de haber asistido a la segunda sesión de Trento; Cfr. C. GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*, Valladolid 1951, 200-205.

Rojas tomó en serio el asunto del concilio, trató de disponer las cosas lo mejor posible y consultó con personas experimentadas, como San Francisco de Borja y San Juan de Avila.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

El nombramiento para la presidencia no fue pacífico, sino que se produjo con bastantes dificultades por parte de Toledo y de Burgos. El gobernador eclesiástico de Toledo se resistía a esta designación y trató de bloquearla, amenazando con no asistir ni él ni los miembros del cabildo al concilio. Su deseo era ausentarse de la ciudad durante el período de celebración del concilio. El rey pasó la cuestión al estudio de la Junta que entendía de los concilios provinciales; ésta resolvió que no era conveniente que se ausentara. Rojas tuvo que urgir su derecho y se mantuvo firme, amenazando al gobernador, Gómez Tello, que o se le guardaba este derecho o de lo contrario procedería nada menos que a separar la diócesis cordobesa de la metropolitana de Toledo. El cabildo oponía la misma resistencia, y tanto la comisión nombrada para hablar con el rey como en carta dirigida al monarca intentaron diferir la celebración hasta que hubiera prelado en Toledo<sup>39</sup>. El rey contestó alegando las razones con las que defendía el no aplazamiento del concilio<sup>40</sup>. Por fin, en agosto y septiembre del mismo año, se decide el cabildo a nombrar representantes para el concilio<sup>41</sup>.

El rey insistió al obispo de Córdoba para que urgiera al cabildo toledano a que nombrara procuradores que asistieran al concilio, y en la misma fecha —29 de agosto— se dirigía al deán y al cabildo metropolitano para que designaran las personas que debían asistir<sup>42</sup>.

---

El Maestro Avila escribió para este concilio sus *Advertencias para el concilio provincial*. En cuanto a la correspondencia con Borja, Cfr. «Monumenta Historica Societatis Jesu», *Borgia*, IV, 77-79, 98-100, 108-109, 113-114, 132-133, 141-144, 158-159, 275-278 y 294-296. Acerca de los memoriales de Avila: R. SÁNCHEZ LAMADRID, en «Archivo Teológico Granadino», 4 (1941), p. 137; C. ABAD, en «Miscelánea Comillas», 13 (1950), p. 11; *Dos memoriales inéditos del beato Avila para el Concilio de Trento*, en «Miscelánea Comillas», 3 (1945); L. SALA BALUST, *Los tratados de reforma del padre Maestro Avila*, en «La Ciencia Tomista», 73 (1947), p. 85. Avila también redactó para Rojas el discurso de apertura del concilio toledano, Cfr. SALA BALUST, *ibid.*, y C. ABAD, en «Miscelánea Comillas», 10 (1950).

39. Patronato Real, 22, 18; J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, V, Madrid 1855, p. 221-222; en las Actas Capitulares de la catedral de Toledo se encuentra una extensa y rica documentación sobre este asunto: Archivo Catedral de Toledo, *Actas Capitulares*, vol. XII (1563-1567)

40. J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones*, vol. V, p. 221.

41. Archivo Catedral de Toledo, *Actas Capitulares*, vol. XII, días 11 y 14 de agosto, 5, 6 y 7 de septiembre.

42. Con buen criterio el rey comunicaba a Gómez Tello la designación del obispo de Córdoba en el mismo momento de producirse: «De lo cual os hemos querido avisar, para que lo entendáis como es justo por el cargo y ministerio, que en esa santa iglesia y en toda la diócesis tenéis, y para encargaros que de vuestra parte prevengáis y dispongáis todo lo que pareciere ser necesario para la buena dirección, progreso y suceso de este santo negocio». Simancas, Patronato Real, 22, f. 2.

Otra de las dificultades provenía el cardenal Francisco de Mendoza y Bobadilla, obispo de Burgos (1550-1566); este obispado dependía directamente de Roma y se convirtió en metropolitana el 22 de octubre de 1574. Mientras mantuvo su autonomía, no dejó de crear problemas a la hora de celebrar concilios provinciales. Roma y el rey invitaban a las diócesis exentas a elegir metropolitana para unirse a ella y celebrar el concilio. Felipe II, en carta de la misma fecha que las dirigidas al obispo de Córdoba y al gobernador de Toledo, se dirigía al obispo de Burgos —y lo mismo hizo con los obispos de Oviedo y León—, diócesis también exentas, manifestándole la celebración de concilios decretada por Trento y en concreto el de Toledo, la presidencia del mismo por el obispo de Córdoba en sustitución del metropolitano como sufragáneo más antiguo, el deseo y mandato de Trento de que los exentos eligieran uno de los concilios provinciales y la recomendación de que lo hiciera él como prelado de Burgos<sup>43</sup>.

La recomendación real no agradó al cardenal, pues desde este momento se produce una correspondencia entre cardenal, rey y cabildo que manifiesta una profunda inquietud. El cardenal, de acuerdo con su cabildo, había elegido Toledo, pero pretendía ocupar la presidencia del concilio por considerarse el prelado más antiguo de los asistentes al concilio. Aunque no era sufragáneo, argumentaba, sino exento y con dependencia inmediata de la Santa Sede, no era razón que esta exención le privara de la preeminencia de antigüedad —al menos en doce años— con que superaba a los demás sufragáneos<sup>44</sup>. Consultó con su cabildo y se presentaron ante el rey dos capitulares abogando por la presidencia para el obispo de Burgos. Con este motivo el cabildo redactó una carta exponiendo el problema y las razones a favor del prelado burgalés. Mendoza no cesó hasta conseguir un breve pontificio, en el que se favorecía su opinión y lo envió al rey<sup>45</sup>.

---

La misma recomendación les hacía a todos los obispos sufragáneos, a quienes ya suponía concedores del nombramiento del obispo de Córdoba como presidente, encargándoles que «sin poner en ello excusa ni dilación vayáis al dicho concilio provincial al tiempo y por la forma que por el dicho obispo de Córdoba os ha sido avisado y encargado». Simancas, Estado, 146, f. 28.

43. Felipe II insistía expresamente en que a estos tres prelados —Burgos, Oviedo y León— se les dejase libertad para unirse al concilio que desearan. Cfr. Simancas, Patronato Real, 22, f. 2.

44. Simancas, Estado, 145, f. 27; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 5

45. Las razones esgrimidas se pueden resumir en las siguientes: ser el prelado más antiguo, aunque no fuera sufragáneo; regir la iglesia de Burgos, también de mayor antigüedad, y su propia dignidad cardenalicia; Simancas, Patronato Real, 22, f. 20; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 8.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

Ante semejantes argumentaciones y el breve pontificio, el rey consideró seriamente la cuestión. Pero una decisión favorable al cardenal suponía la retractación de todo lo que ya había comunicado al obispo de Córdoba y a los demás obispos de la provincia. El rey no vio tan claros los derechos de Mendoza acerca de su pretendida dignidad episcopal y además el obispo de Córdoba estaba actuando por entonces en calidad de presidente. Por ello el rey trató de solucionar el problema con una solución intermedia y que le dio buen resultado: que no asistiera el cardenal personalmente al concilio, pero que enviara sus representantes<sup>46</sup>. Pero esta buena voluntad del rey y las razones en las que quiso fundamentar su decisión no debieron convencer al cardenal, tal y como se deduce de su respetuosa respuesta. El cardenal obedeció y secundó las disposiciones reales, pero deja entrever que no estaba muy de acuerdo con la decisión adoptada<sup>47</sup>.

b) *asistentes*

a') Obispos.

El obispo de Cuenca, Bernardo de Fresneda (1562-1577), de la orden de Menores, era confesor del rey y miembro del Consejo Real. A él encomendó especialmente el rey aconsejar a Francisco de Toledo y al obispo de Córdoba y demás sufragáneos para la buena marcha del trabajo conciliar. Lo consideraba con autoridad y prudente<sup>48</sup>.

El obispo de Sigüenza, Pedro de la Gasca (1561-1567), maestro de Teología antes de ser obispo. Después de asistir al concilio de Toledo, celebró sínodo en Sigüenza en 1566<sup>49</sup>.

---

46. No contento con su decisión personal, el rey remitió el asunto a la comisión especial que entendía en la cuestión de los concilios. La Junta, reunida en Segovia el 15 de agosto, consideró las razones del cardenal y el breve pontificio por una parte, y por otra, la decisión real, y no vio motivos para modificar esta decisión.

47. En una carta bien pensada Mendoza resume su pensamiento en tres puntos: 1º que su insistencia en ir a Toledo no se debe a terquedad, sino a las disposiciones de Trento y de otros concilios que aduce; 2º que a la vista de la resolución real, ha dado orden para que se nombren procuradores suyos y del cabildo para el concilio; 3º con el mayor acatamiento y respeto, pero para aclarar las cosas, solicita una audiencia en el momento en que el rey estime más oportuno. Carta del cardenal de Burgos al rey, 30 de junio de 1565: Simancas, Estado, 145, f. 28; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 6.

48. Carta del rey al obispo de Cuenca, 28 de agosto de 1565; Simancas, Estado, 146, f. 6; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 10.

49. P. B. GAMS, *Series episcoporum Ecclesiae catholicae*, Graz 1957, p. 75; E. FLÓREZ, *España Sagrada*, vol. VIII.

El obispo de Segovia, Diego Covarrubias y Leiva (1564-1567, figura de especial prestigio, buen canonista, asistió al concilio de Trento como obispo de Ciudad Rodrigo. Por su gran competencia y valía fue nombrado presidente del Consejo de Castilla<sup>50</sup>.

El obispo de Palencia, Cristóbal Fernández de Maldonado (1561-1569), procede como el de Sigüenza del clero de Ávila y también como él celebró sínodo diocesano después de asistir al concilio de Toledo.

El obispo de Osma, Honorato de Juan (1564-1566), era preceptor del príncipe Carlos y le coincidió el concilio toledano mientras regía la diócesis palentina.

Por último, otro prelado asistente era el abad de la colegiata de Alcalá la Real (Jaén), cuya firma aparece en los documentos conciliares junto a las de los obispos sufragáneos, pero le costó mucho conseguir asistir al concilio con voto deliberativo<sup>51</sup>.

b') Felipe II y el representante real.

El 31 de agosto firmaba Felipe II la cédula por la que nombraba representante real en el concilio a Francisco de Toledo. Es un personaje clave, que juega un papel importante, semejante al que desempeñaron otros representantes reales en otros concilios españoles de la época. La cédula real se limita a señalar las atribuciones del delegado<sup>52</sup>. El rey comunicó la noticia a todos los interesados el día 29 de agosto, antes de firmar el documento: a los obispos de

---

50. C. GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento*, Valladolid 1951, pp. 238-246.

51. Archivo de Simancas, Estado, 146, f. 140. Hay una petición del abad a Francisco de Toledo sobre su derecho a voto deliberativo. Ya se había planteado el voto de los abades en la convocatoria y por eso este asunto se encuentra en los informes que mandan al rey los obispos. Entre las respuestas, una de las más cualificadas es la del obispo de Segovia, Diego Covarrubias, cuya opinión es que los abades exentos, sin jurisdicción episcopal ni territorio, no deben ser llamados al concilio. Otro caso distinto es el de los abades con jurisdicción y territorio. Por eso el interés del abad de Alcalá se centró en probar que tenía jurisdicción episcopal y territorio.

Otro problema de cierta trascendencia se presentó acerca de la precedencia de los procuradores de los obispos ausentes de Toledo y Burgós sobre los procuradores de los cabildos y acerca de su capacidad para participar activamente en el concilio. Los procuradores de los otros cabildos les negaban cualquier precedencia y pretendían que no tuvieran voto consultivo ni fueran admitidos a las congregaciones generales. Los padres conciliares estudiaron seriamente el problema y se declararon positivamente favorables a los procuradores de la dignidad metropolitana y del cardenal.

52. Simancas, Estado, 146, ff. 1 y 24.

Córdoba y Cuenca, a las autoridades de Toledo, al gobernador del arzobispado, cabildo catedral, corregidor, a la ciudad y al inquisidor Francisco de Soto Salazar, que a su vez fue nombrado letrado del delegado real como asesor y consultor, pero sin intervenir directamente en las congregaciones<sup>53</sup>.

Sus intervenciones en el concilio corresponden a los detallados informes de Felipe II y fueron oídas en general con atenta consideración, pero en Roma produjeron —lo mismo que las de otros representantes reales en los concilios españoles— no pequeños contratiempos. En las congregaciones generales se sentaba a la derecha del presidente, precediendo a los demás sufragáneos. El concilio elogió la labor de Francisco de Toledo, porque con «su prudencia y gran cristiandad ha ayudado mucho al buen progreso y conclusión de él, y asistido como persona que entendía lo que de parte de Vuestra Majestad le había sido mandado y convenía a los negocios»<sup>54</sup>.

Pero esta presencia era manifestación del interés personal de Felipe II en la reforma eclesiástica. En las respuestas reales a cuestiones del concilio, transmitidas a su representante, el rey manifiesta sus intenciones para los concilios y en concreto para el de Toledo, que podemos sintetizar en estos puntos:

1) Cumplimiento de Trento.

Es la línea esencial con la que trata de enderezar todos los problemas que le han presentado. En la correspondencia real aparece su obsesión tridentina, y quiso dar a Trento la resonancia vital y transmitir ese interés primordial. Los asesores reales aparecen como concedores expertos de los decretos tridentinos. El rey exige que se corrija lo que sea con tal de observar el Concilio, e

---

53. La presencia de un delegado real en los concilios es una manifestación más de la política de los Austrias en asuntos religiosos, que suscitó algunas protestas por parte de Roma. El nombramiento para este concilio se decidió en la reunión de Segovia sobre los concilios provinciales, 15 de agosto de 1565. Simancas, Patronato Real, 22, f. 18; Cfr. A. MARIN OCETE, *El concilio provincial de Granada*, en «Archivo Teológico Granadino» 25 (1962) p. 122-123. Sabemos las discusiones para el nombramiento. La primera propuesta fue la de un personaje excepcional: Francisco de Vargas, antiguo embajador en Trento y en Roma, defensor acérrimo de las prerrogativas reales. Quizá temió Felipe II que su designación levantara recelos por su independencia y energía en los ambientes eclesiásticos. Al final designó a Francisco de Toledo; Cfr. R. LEVILLIER, *Don Francisco de Toledo, supremo organizador del Perú*, 3 vols., Madrid 1935-Buenos Aires 1942.

54. Carta del concilio al rey, Toledo, 26 de marzo de 1565, Simancas, Patronato Real, 22, f. 39; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 20; el interés de Felipe II se manifiesta claramente en la consulta previa que hace al Consejo de Estado en enero de 1565 y en el cuestionario que había enviado a los arzobispos y obispos sobre los concilios para que expusieran sus ideas acerca de cinco puntos fundamentales.

incluso algunas veces exige más que Trento, como sucede en el tema de la residencia de los obispos<sup>55</sup>. Por ello pide a los obispos que lo vuelvan a considerar, que alarguen la residencia en sus iglesias lo más posible y que delimiten adecuadamente las causas de las ausencias.

En este punto los deseos reales coincidían con los del papa San Pío V, interesado como nadie en la celebración de los concilios. Al concilio de Toledo, lo mismo que a los restantes concilios españoles, envió Pío V un breve apostólico urgiendo la celebración y la aplicación de Trento<sup>56</sup>. Pero en el caso de los concilios españoles las urgencias pontificias tuvieron poca eficacia en la convocatoria y en el desarrollo de los concilios provinciales, pues los breves llegaron cuando los concilios estaban ya terminados y el nuncio los retuvo, una vez hechas las consultas<sup>57</sup>.

2) No particularizar excesivamente.

El rey no quería que se descendiese a demasiados detalles y dejasen vacía la exigencia. Lo aplica expresamente al asunto de la residencia, y de forma plástica al tratar de un punto sugerido por las iglesias y cabildos al concilio: moderación y templanza en las casas y mesas episcopales. El monarca quiere mantener una tónica de generalidad, insistiendo en los principios de templanza, frugalidad, buen ejemplo; esto podría desvirtuarse si todo se concentraba en el número de manjares, si de esta o aquella calidad y cantidad. Ya había sucedido que esa concreción había dado lugar a comentarios irónicos, escandalosos, escrupulosos o irrisorios<sup>58</sup>.

---

55. Le parece que la letra de Trento ha quedado muy ambigua: «quedó esto de la residencia muy abierto y con ocasión larga para legitimar y justificar lo de la ausencia» y desea que en cuanto fuera posible «se estrechase».

56. Archivo Vaticano, arm. 38, I, p. 26; arm. 44, XII, fol. 24. Exponente de la voluntad pontificia es el breve apostólico dirigido al arzobispo de Salerno, 24 de mayo de 1566, que se excusaba en Roma de haber diferido el concilio ya convocado. El papa reprende su tardanza, considerando frívolas sus excusas y dejando muy clara la voluntad pontificia de ejecutar con seriedad los decretos tridentinos, que habían llegado a término después de tantos trabajos y dificultades.

57. Se puede afirmar que, a la vista de la decisión real, no eran necesarias las urgencias pontificias; Cfr. L. PASTOR, *Historia de los Papas*, Barcelona 1931, XVII, p. 202; Archivo Vaticano, *Nunziatura di Spagna*, I, 627v y 630, carta del cardenal Reomano al nuncio, Roma, 18 de marzo de 1566; respuesta del nuncio a Reomano, Madrid, 12 de abril de 1566; Archivo Vaticano, *Nunziature diverse*, 108, pp. 14-17; cardenal Alejandrino al nuncio de España, Roma, 9 de mayo de 1566, Archivo Vaticano, *Nunziatura di Spagna*, I, p. 545

58. «Como se ha empezado a ver por experiencia después que se publicó. Y así parece que esta es materia en que conviene hablar en general, y no venir a esta particularidad. Lo cual se considera y advierte para que allí se mire».

3) Temas patrimoniales, judiciales y arancelarios.

El rey pretende que se observen en esta materia las disposiciones legales y el derecho consuetudinario y por eso se deben remitir estos asuntos al Consejo Real y no a los concilios provinciales. Los intereses legales son manifiestos en: réditos eclesiásticos de preladados, constitución de mayorazgos, validez o nulidad de donaciones, sucesión *ab intestatu* de los clérigos, aranceles judiciales eclesiásticos, etc. En alguno de estos puntos los decretos conciliares eran contrarios a las leyes del reino y quería igualarlos.

4) La jurisdicción real.

Francisco de Toledo había comunicado al rey el interés del concilio en discutir sobre reforma de seglares y moralidad pública, una vez terminada la discusión sobre la reforma de los obispos. El rey tenía presentes las quejas eclesiásticas sobre determinados aspectos concretos de este tema; por eso advierte a su representante que preste gran atención para que no se proceda contra la jurisdicción real<sup>59</sup>.

En este mismo sentido le advierte a Francisco de Toledo de las cuestiones que no se deben tratar y era necesario evitar: discusiones sobre pretendidos agravios de Roma por parte de los preladados, cuestiones relativas a los derechos y privilegios de la Corona, diferencias jurisdiccionales entre metropolitano y sufragáneos, etc. Todas estas discusiones podían alterar la paz y el buen hacer del concilio y podían producir escándalo. Al mismo tiempo había que proceder con cautela para admitir apelaciones al nuncio o a Roma, una vez concluido el concilio.

5) Intereses reales e intereses apostólicos.

Se refiere el rey a tener en cuenta el modo de proceder de la curia romana y no legislar en contra en el concilio, dando así origen a pleitos y apelaciones. Estima muy acertado el decreto conciliar exigiendo grados académicos en los que han de ser promovidos al capítulo catedral, pero advierte que hay que conjugar los intereses de la Santa Sede, habida cuenta que esta limitación no será eficaz en Roma, y la Santa Sede pretenderá seguir con la libre colación

---

59. El monarca menciona expresamente la invocación del brazo secular o los delitos del fuero mixto: «esta es una materia de consideración, y en que los preladados han tenido y tienen algunas pretensiones en perjuicio de nuestra jurisdicción real, a que no se les ha dado ni conviene dar lugar»... «Y porque en lo susodicho y en otras cosas, queriendo tratar de esta materia, se podrían entrometer haciendo sobre ello decretos en perjuicio de nuestra jurisdicción y del estado seglar, estaréis muy prevenido y muy advertido cuando a esta parte se llegare, para que seamos puntualmente avisados»

de las prebendas. También en ello habría que conjugar los intereses reales. Especial importancia adquiere este criterio en el tema tan debatido como el de los beneficios eclesiásticos y el de posibles deducciones de beneficios simples procedentes de beneficios curados. Advierte a los conciliares que ni limiten excesivamente estas posibles deducciones, porque en Roma siguen actuando de forma diversa. Una legislación conciliar diversa daría lugar a apelaciones a Roma, lo cual produciría más males que bienes a la Iglesia. En otros temas el rey pone de manifiesto siempre el punto de vista de la Santa Sede para que no se legisle de forma diversa, prometiendo hacer gestiones cuando un interés particular reclame alguna decisión concreta.

Un punto importante era la elección de obispos titulares; en la opinión real, la nominación debería realizarla la Santa Sede después de obtener el consentimiento real y la aprobación del metropolitano, para evitar que sean promovidos al episcopado candidatos incompetentes. El rey sugería que consideraran si se podía introducir esta materia al tratar de un tema similar como era el remitido por Trento a la deliberación de los concilios provinciales sobre las cualidades para el episcopado. En cualquier caso, promete al concilio hacer diligencias ante el papa para ordenar adecuadamente el nombramiento de obispos.

6) El segundo despacho.

Esta voluntad del rey de matizar y aquilatar los decretos conciliares no se atribuía solamente a un esfuerzo cristiano, y de ahí surgieron las protestas posteriores. Pero los padres conciliares no tuvieron demasiados inconvenientes en admitir al representante real, ni las consultas y matizaciones. El rey envió un segundo despacho con cuestiones relativas a la segunda sesión y con él una carta cerrada para los prelados del concilio juntamente con un memorial de advertimientos de lo que se pensaba en Madrid sobre los decretos enviados y materias correspondientes.

Las directrices de este segundo despacho son parecidas a las expuestas por Felipe II en el primer documento y se refieren a muy diversos asuntos: beneficios eclesiásticos, nombramientos eclesiásticos por parte de Roma para determinadas personas, cabildos catedralicios, seminarios diocesanos, cumplimiento de Trento, costumbres públicas, jurisdicción real, obispos titulares, nuevas iglesias, dispensas de decretos conciliares.

7) Dos temas fundamentales.

Felipe II propuso al concilio dos temas de enorme trascendencia: la vida moral de los sacerdotes, especialmente la observancia del celibato, y el de los

seminarios<sup>60</sup>. El asunto del celibato había producido especiales controversias en Alemania; el episcopado español en general era opuesto al punto de vista del episcopado alemán, y el rey era de la misma opinión. Deseaba enviar a Roma una respuesta concreta y solicitaba el parecer del concilio de Toledo y de los demás concilios; la minuta sería enviada al despacho real para unificar el parecer del episcopado español, haciendo más fuerza en Roma. La respuesta sería enviada por un enviado real o a través del nuncio, aunque ya se encontraba en Roma Pedro de Ávila defendiendo la postura española.

c) *El temario conciliar*

A las proposiciones reales, llevadas por Francisco de Toledo, hay que incluir las del obispo de Segovia, que en su mayoría coinciden con las de Felipe II, pues él le había proporcionado un buen informe al rey. Además, hay que añadir el importante número de cuestiones que por parte de los obispos asistentes se intentaba someter al debate conciliar, ya que eran precisamente los obispos quienes podían y debían delimitar la materia<sup>61</sup>. Pero hay tres sedes episcopales, que además de la de Segovia, estudiaron más detenidamente el temario conciliar: Córdoba, Burgos y Toledo.

Ya dijimos que Rojas Sandoval se tomó muy en serio la cuestión del concilio y así lo demuestra su actividad preconiliar y conciliar. No podía ignorar —como le recordaba el rey— que la primera y fundamental misión del concilio era encaminar la ejecución de los decretos tridentinos. Esta preocupación está presente en todos los informes de los prelados y se reflejó en la densidad de contenido de sus constituciones. Por otra parte, Rojas había asistido al de Trento y por ello no desconocía el interés del tridentino en las cuestiones remitidas a los concilios provinciales.

A su valía personal y al material que llevaba, Rojas añadía también las sugerencias de un santo: San Juan de Ávila. El prelado le tenía por consultor, lo mismo que hacían otros obispos como Guerrero de Granada y Ribera de Badajoz y de Valencia<sup>62</sup>. Al enterarse el Maestro Ávila de que Rojas presidiría

---

60. Simancas, Estado, 148, f. 164; 146, f. 3.

61. El rey reconocía esta competencia exclusiva de los obispos y muchas veces lo dice en sus comunicaciones. Por eso todo el material anterior llegaba al concilio como meras proposiciones, aunque, dada la fuerte influencia de Felipe II y la docilidad de los prelados, los deseos se consideraban como mandatos.

62. Cfr. L. SALA BALUST, *Obras del B. Juan de Ávila*, Madrid 1952, I, p. 230 y nota 19; conocemos al menos dos cartas del Maestro Ávila a Rojas, *ibid.*, nn. 182 y 215, 862-866 y 940-941.

el concilio, le escribió una larga carta —abril-mayo de 1565— exhortándole a cumplir debidamente ese servicio a la Iglesia. En ella le aconseja dedicarse de lleno a este quehacer y le habla como director espiritual con lenguaje directo y penetrante<sup>63</sup>. Pocos meses más tarde, y en plena labor conciliar, 12 de noviembre de 1565, San Juan de Ávila le envía otra carta, más breve que la anterior, pero en el mismo tono, aconsejándole que no deje de hacer cuanto sea provechoso para el bien de la Iglesia tan necesitada. Ha oído decir que el concilio se acaba pronto —había comenzado el 8 de septiembre y escribe en noviembre— y no entiende cómo en tiempo tan breve se han podido estudiar tantos asuntos y tan dificultosos como son necesarios para la reforma<sup>64</sup>.

Además de esta correspondencia y estos mensajes espirituales, San Juan de Ávila redactó para el prelado cordobés las conocidas *Advertencias para el concilio de Toledo*. Estos informes habían sido solicitados por Rojas y compuestos por San Juan de Ávila y el licenciado P. Francisco Gómez, que sería el teólogo de Rojas en Toledo, a la vista de los que había redactado para Trento<sup>65</sup>. En las *Advertencias* se pueden distinguir dos partes: una general que se refiere a la «Reformación del Estado Eclesiástico» y otra más particular, «Unas anotaciones al

---

63. «...porque estoy persuadido de la misericordia de nuestro Señor, que si vuestra señoría ejecuta este mandato del Señor como debe, que ha de ser causa de gran reformation en los obispos y obispados del reino, pues estos a quien Dios envía a vuestra señoría son los principales de él, y lo que en este concilio se hiciere será para todo él una gran luz y un ejemplo a quien sigan»

64. «Al reverendísimo e ilustrísimo señor obispo de Córdoba, don Cristóbal de Rojas y Sandoval, Montilla, 12 de noviembre (1565); Cfr. V. M. SÁNCHEZ, en «Manresa», 18 (1946) 187-188.

65. Guerrero estaba también interesado en tener las mismas *Advertencias* y se las pedía con urgencia. San Juan de Ávila se las envió a Rojas y, una vez devueltas de Córdoba, se las mandó a Guerrero, rogándole que se las devolviera, pues no se había quedado con copia; Cfr. L. SALA BALUST, *o. c.* pp. 1029-1031: carta «A don Pedro Guerrero, arzobispo de Granada», 7 de mayo de 1565; carta «A don Pedro Guerrero, arzobispo de Granada», 28 de julio de 1565.

Las *Advertencias* han sido publicadas en edición crítica, y fueron redactadas a la vista de los famosos *Memoriales* para Trento y en ellas se manifiesta la espiritualidad del Maestro Ávila y la ciencia de Francisco Gómez, especialista en cuestiones morales y canónicas, y por eso a él se atribuyen las citas frecuentes del «Corpus Iuris Canonici» y de los concilios; Cfr. C. ABAD, *Últimos inéditos extensos del Beato Juan de Ávila*, en «Miscelánea Comillas», 13 (1950); ha utilizado los manuscritos de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. Est. 27, grada 2, n. 37 y del Archivo de la Provincia jesuítica de Toledo; R. S. LAMADRID, *Un manuscrito inédito del Beato Juan de Ávila*, en «Archivo Teológico Granadino», 4 (1941) 137-241; para la edición utiliza los manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 8340.

Concilio de Trento». En la primera expone el remedio general de reformación en cosas que hacen de fundamento y principio de las demás. En la segunda, con el mismo orden del Concilio de Trento, va desgranando lo que le parece según los decretos de reforma. Indica expresamente en la primera parte las obligaciones de los obispos en sus propias casas, criados, enseres, bienes, residencia, predicación, visita pastoral, sínodos, pobres y viudas, cualidades para recibir el episcopado, catedral y clero catedralicio, predicadores y confesores, seminarios y seminaristas, profesorado, formación espiritual y científica, los seglares y educación de la juventud. En la segunda sigue tema por tema lo legislado por Trento<sup>66</sup> La influencia ejercida por estos escritos en las Constituciones del concilio es evidente, sobre todo las *Advertencias para el concilio*<sup>67</sup>.

El presidente fue bien documentado al concilio por su preparación espiritual y pastoral, con un nutrido temario que ya lo había asimilado, y que procedía de los decretos tridentinos, de los informes del Maestro Ávila y Gómez y por su experiencia personal. Al mismo tiempo mantenía correspondencia con San Francisco de Borja, que le ayudaba con sus consejos en la solución de los problemas<sup>68</sup>.

También el cardenal de Burgos, Mendoza, hizo su aportación personal y sería al concilio con un temario abundante. Les pedía a los padres conciliares que aceptasen y reconociesen sus excusas para no asistir y, sin limitar su libertad, creía conveniente enviarles por medio de sus procuradores algunos asuntos para su estudio y consideración. Su temario comprende cuarenta puntos que expone con brevedad y sencillez, sin orden ni jerarquía, pero que son importantes en cuanto al contenido<sup>69</sup>. En cuanto a los obispos, pedía el estudio de las cualidades de los candidatos al episcopado, el derecho de presentación, la

---

66. En una especie de apéndice da algunos avisos sobre cuestiones particulares que deben remediarse. Ávila puso también en manos de Rojas otros dos escritos con la misma finalidad: *De la veneración que se debe a los concilios* y *Advertencias necesarias para los reyes*; las segundas denuncian los males sociales de aquel tiempo sobre todo los de la corte y pretendía situarlos también en el concilio; las primeras se las considera como el discurso inaugural del concilio y están concebidas para pronunciarse delante del rey. No hubo ocasión porque el rey no asistió personalmente; Cfr. C. ABAD, *o. c.*, pp. LV y ss. y 61-93

67. Cfr. R. S. LAMADRID, *o. c.*, que examina las coincidencias entre constituciones conciliares y textos de San Juan de Ávila.

68. En «Monumenta Historica Societatis Jesu.», *Borgia*, IV, pp. 77-78, 98, 108, 113, 132, 141, 158, 275 y 294

69. Simancas, Patronato Real, 22, f. 34; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 9: «Capítulos diversos que se han de proponer en el concilio de Toledo por parte del obispo de Burgos, cardenal Mendoza, sobre obispos, sacerdotes, instituciones eclesiásticas, asuntos de la diócesis, etc. Los envía por escrito al no poder asistir personalmente».

vida privada, visita pastoral y otros deberes. En cuanto a los párrocos, cuestiones sobre candidatos a las parroquias y beneficios curados, concurso a parroquias, predicación, etc. Pedía también la creación del seminario o colegio catedralicio para la formación de los clérigos jóvenes, profesores graduados en teología o derecho canónico, indumentaria clerical, etc. En cuanto a los religiosos, ponía el acento en la clausura, obediencia al prelado diocesano y restauración de monasterios. Se ocupaba también de las instituciones, como el sínodo diocesano y concilio provincial, catedral y cabildo, visitadores diocesanos, oficios de la curia, jueces y juicios, arancel judicial, beneficios, derecho de patronato, etc. Por último, se ocupaba de algunos problemas concretos de Burgos: gran número de parroquias y de beneficios eclesiásticos junto a la escasez de vocaciones sacerdotales, urgencia de unir beneficios a parroquias necesitadas y de resolver litigios procedentes de derecho de patronato, relación de religiosas con el prelado, etc.

Los representantes de la iglesia de Toledo traían otras preocupaciones y otra temática: un inmenso obispado regido durante la larga ausencia de Carranza por un gobernador eclesiástico sometido a las presiones del cabildo y condicionado también por otras circunstancias; ello no favorecía el orden y gobierno de la diócesis. Por eso la documentación presentada por Toledo no aporta ningún temario, sino la situación concreta de su diócesis, agravada por el grave problema de la resistencia inicial de su gobernador y capitulares a la propia celebración del concilio y por la también resistencia posterior de los capitulares al cumplimiento de las constituciones conciliares. Más que una aportación positiva, la actitud fue negativa en cuanto al temario y a la marcha del concilio, al menos en los primeros momentos.

En cambio, fue muy diversa la actitud con que se acercaron al aula conciliar los demás obispos sufragáneos, dispuestos a cumplir las disposiciones tridentinas y proceder a la reforma de las iglesias, comenzando por los obispos.

#### *d) Desarrollo y legislación conciliar*

El concilio de Toledo debe ser encuadrado en tres fechas claves: 8 de septiembre de 1565, 1ª sesión; 13 de enero de 1566, 2ª sesión y 25 de marzo de 1566, 3ª y última sesión. Pero aunque oficialmente sea así, durante todo el 1566, e incluso hasta 1567 y 1568 estuvieron pendientes de solución diversos problemas que surgieron en el concilio, uno de ellos el de la confirmación pontificia del conjunto, o quizá más exactamente de algunas enmiendas a los decretos conciliares. Así, desde el decreto de Felipe II en julio de 1564, llegó a ocupar tres o cuatro años, lo cual manifiesta la complejidad y las dilaciones de

### *La recepción de Trento en España (1565)*

algunos temas. Pero refiriéndonos a las discusiones fundamentales en el aula conciliar, nos tenemos que detener en lo decidido en septiembre de 1565 y enero y marzo de 1566, cuando se celebran las sesiones<sup>70</sup>.

Las sesiones comenzaban en la fecha de la última prórroga acordada por el rey en la Junta de Segovia, el 15 de agosto; la fecha anterior propuesta era el 24 de agosto. La *primera sesión*, lo mismo que las otras dos, se celebró en la catedral de Toledo el día 8 de septiembre de 1565. En ella se trató de la profesión de fe, recepción del concilio de Trento, orden y procedimiento en las asambleas conciliares, especialmente lo relativo a la votación deliberativa, preces por la felicidad de la Iglesia, el Papa, rey católico Felipe II, y por el fruto del concilio, y la asignación de lugar para las congregaciones, que se celebrarían en la sala de los antiguos concilios toledanos<sup>71</sup>.

La *segunda sesión* se tuvo el 13 de enero de 1566 y en ella se trató de la reforma de los obispos, y clero catedralicio. Dada la importancia de los asuntos, fue muy agitada esta segunda sesión: la cancillería real recibía continuamente informes a través de Francisco de Toledo y a su vez emitía las respuestas amplias y minuciosas, sugeridas por el mismo Felipe II. A ello se agregaba la intranquilidad de los cabildos, pues se trataba de ellos, y de otras iglesias en

---

70. Prescindimos de los nombres concretos de los procuradores y demás asistentes. así como de todo el ceremonial en la inauguración del concilio; Cfr. Simancas, Estado, 146, f. 17.

71. Las Actas del concilio se pueden encontrar en las grandes colecciones: J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, vol. V, Madrid 1855, 217-260; J. SAENZ DE AGUIRRE, *Collectio maxima conciliorum Hispaniae et novi orbis*, vol. V, Roma 1755, 390-411; J. D. MANSI, *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, París 1902-1907, 34, pp. 537-570.

La finalidad se expresaba así: «Para utilidad pública de esta provincia y reforma del clero y pueblo cristiano, para corregir las malas costumbres, y extirpar lo que haya dañado y perjudica al nombre cristiano». La profesión de fe es singular y añade al credo tradicional todo lo dogmático definido en Trento, especialmente lo referido a la Sagrada Escritura y sobre todo a los sacramentos, al purgatorio, a la veneración de la Virgen y los santos, la potestad de la Iglesia y la obediencia al Papa: «Detesta y anatematiza todas las herejías condenadas por los mismos sagrados cánones y concilios generales, y en especial el de Trento». El presidente había leído toda la profesión y preguntó al final si era de su agrado lo que había pronunciado en voz alta y todos respondieron positivamente Cfr. J. TEJADA Y RAMIRO, *o. c.*, V, 226-227.

Hay un pretendido silencio acerca de problemas doctrinales, pues los prelados de Córdoba, Burgos, Segovia y la secretaría real de Madrid pedían que se evitaran, para no dar lugar a discusiones teológicas que enconarían los ánimos. Por eso se limita a una profesión de fe y en cambio se dedicó de lleno a los problemas pastorales. Además, existía la convicción de que las cuestiones de fe y doctrina eran más propias de los concilios ecuménicos y no de los concilios particulares.

activar la discusión en lo que consideraban primordial: la reforma de los propios obispos y de sus obligaciones pastorales. A juzgar por el sumario de la sesión, se ocupó de un extenso temario traducido luego en 31 capítulos<sup>72</sup>.

Sería interesante el examen de cada uno de los capítulos, porque la argumentación es más rica que la simple enumeración en epígrafe. Pero solamente la consideración de la materia y su orden ya nos da una idea del trabajo conciliar. Cada una de los capítulos viene enunciado así:

- I. Que los obispos no residan fuera del territorio de su iglesia catedral<sup>73</sup>.
- II. Los obispos deben visitar personalmente la diócesis, empleando en ello tres meses cada año<sup>74</sup>.
- III. Que haya moderación y templanza en conducta y alimentos, ajuar, frugalidad personal, en cuanto al número de personas a su servicio y abstenerse de excesivos gastos: vida sobria, sincera y casta.
- IV. Que los familiares y criados de los obispos comulguen al menos cuatro veces al año: Navidad, Resurrección, Pentecostés y la Asunción de la Virgen; deben servir de ejemplo a otros por sus costumbres y piedad cristiana.

---

72. J. TEJADA Y RAMIRO, *o. c.*, V, 228-243. En la introducción a los capítulos se afirma que «de tal modo desea este santo sínodo renovar los antiguos cánones relativos a la reforma de costumbres y disciplina... que... no cree superfluo amonestar a todos los obispos, sacerdotes, clérigos y legos al cumplimiento de sus obligaciones.... Debe empezarse la reforma por los prelados, para que, constituidos en dechados de la grey, la sirvan de ejemplo, y para que con sus costumbres la enseñen a seguir y defender los institutos de la religión cristiana»

73. En todos los capítulos se cita primeramente lo legislado por los concilios anteriores y sobre todo por Trento; apoyado el toledano en esta legislación, vuelve a urgirla: «Y no deben excusar de la residencia todos los motivos que parezcan pertenecer a la caridad cristiana, necesidad urgente, obediencia debida..., sino tan sólo aquellos que después de un diligente examen, juicio maduro y censura exacta aprobaren los superiores ...Guárdense sin embargo los obispos de elegir para habitar de continuo algún sitio de la diócesis fuera de la población donde estuviere la catedral...»

74. Las corruptelas en el dogma o la moral se corregirán por medio de frecuentes visitas, a fin de que no crezcan... «Visiten, pues, los obispos por sí o por otros sus diócesis, observando en todo lo establecido por el sacrosanto concilio de Trento; con tal que en cada año recorran ellos mismos por tres meses al menos, continuos o interrumpidos, la parte que cómodamente puedan de la diócesis, fuera del lugar donde esté la iglesia catedral»

El concilio concede especial importancia al concilio provincial, al que deben dar cuenta los obispos de sus cuidados, es el que juzga si los obispos actúan la reforma y el que impone las penas. Otro punto que destaca en sus capítulos son las obligaciones de justicia, con el deber de restituir, cuando se ha adquirido algo ilegítimamente en el ejercicio de los actos judiciales y de visita. Basta una lectura de los capítulos para darse cuenta cómo defiende los deberes sacerdotales libres de toda mancha económica y lucrativa.

*La recepción de Trento en España (1565)*

- V. Para que puedan dar cuenta en el sínodo provincial y aplicar el concilio de Trento, llevarán un libro en el que consten los nombres de las parroquias de sus diócesis y el de sus curas, con datos acerca de la residencia y cura pastoral y un sumario de todas las visitas hechas.
- VI. Que los obispos celebren anualmente sínodo diocesano, para que los pastores establezcan lo que pareciere más necesario a la diócesis.
- VII. Que los obispos y visitadores, mientras dura su visita, no deben recibir nada, fuera de lo legislado por derecho.
- VIII. Los obispos, al visitar las catedrales, recogerán en un volumen los estatutos de la catedral, corregirán lo necesario y se leerán a todo el cabildo una vez al año.
- IX. Que no se nombren provisosores o vicarios sino a sacerdotes, o que puedan ordenarse de sacerdotes dentro de un año, desde que se les encargue la jurisdicción; si en este tiempo no son promovidos a las Órdenes, se les privará del cargo. Los visitadores deben ser sacerdotes.
- X. Los provisosores y vicarios, cuando por delegación apostólica conocen de algunas causas, no recibirán cosa alguna, ni aún dada espontáneamente, sino que tanto ellos como los notarios de las causas cobrarán tan solo los derechos marcados en el arancel público de aquel tribunal.
- XI. Los obispos nombrarán fiscales a sacerdotes, o que se ordenen dentro de un año. Los que no reúnan estos requisitos, no ejerzan este cargo.
- XII. El promotor fiscal no lleve a nadie ante el juez, y los jueces procederán a averiguar primero si aquella infamia se debe a maldad o proviene de personas honestas y buenas.
- XIII. Los obispos, si viven en la misma población, están obligados a visitar por sí mismos, al menos todos los meses, a los presos en sus cárceles.
- XIV. Las penas pecuniarias se destinarán, a juicio del obispo o de su vicario, tan solo a obras piadosas y públicas, pero nunca en utilidad privada de los obispos.
- XV. Que los oficios de notario, promotor fiscal, ejecutor público, etc. no se den por ningún lucro personal, sino que se confieran gratuitamente a personas idóneas; y los que obtienen estos oficios nunca pueden venderlos, ni arrendarlos, ni transferirlos ni renunciar por intereses lucrativos.
- XVI. En los sínodos diocesanos, después de este concilio, se tratará del número de notarios, dejando ocho en tribunal metropolitano y seis en los demás.
- XVII. Los vicarios, provisosores, visitadores, fiscales, etc. serán visitados trienalmente por un diputado elegido por el obispo, con objeto de que pueda constar por esta visita el estado y las actuaciones de la administración pública, jurisdicción y oficios.

- XXVIII. Los bienes de los clérigos que mueren *ab intestato*, y han sido devueltos al obispo, los debe emplear solamente en obras piadosas.
- XIX. Los obispos ni otros inferiores no se apropiarán del precio que se suele pagar por exhumaciones, sino que el dinero dado se entregará por partes iguales a la catedral y a la iglesia donde se realiza.
- XX. No se deben permitir reuniones y vigiliass nocturnas en las iglesias; la malicia de los hombres y la audacia de los delincuentes lleva a cometer maldades en ellas. Decreta su absoluta prohibición bajo pena de excomunión para contraventores y clérigos que las permitan.
- XXI. Prohibe el torpe abuso por el que en el día de los inocentes se hacen juegos escénicos inconvenientes dentro de las iglesias y el torpe uso de la elección fingida y pueril del obispillo. Las danzas y juegos en días solemnes deben ser antes examinados para que no contengan cosa alguna contraria a la religión o inducir a malas costumbres y nunca se hagan mientras los oficios y no representen clérigos vestidos de máscara.
- XXII. Que los clérigos no vayan acompañados de mujeres ni las lleven en los viajes.
- XXIII. Los clérigos y beneficiados están obligados a observar lo preceptuado para el obispo en cuanto a templanza y frugalidad en la mesa.
- XXIV. Para escoger a los párrocos con mayor bien de las almas, los obispos deben seguir el concilio de Trento que manda llamar por edicto a cuantos quieran presentarse a concurso. Debe el obispo cuidar y cambiar a los examinadores: capitulares, teólogos, canonistas y religiosos aptos. En las vicarías perpetuas y unidas se debe elegir de entre los aprobados por los examinadores<sup>75</sup>.
- XXV. Los que tienen cura pastoral deben residir en sus parroquias. Los obispos llamen a los que se hallen ausentes para que se presenten en sus iglesias, pudiendo secuestrar los frutos del beneficio si no lo hacen. Esa parte de los frutos se aplicará a la fábrica de la iglesia o a los pobres de aquel lugar. Si el obispo fuere negligente quedaba sujeto a la censura del concilio provincial.
- XXVI. Los párrocos tendrán su habitación ordinaria dentro de la misma parroquia y en el lugar más idóneo para la administración de los sacramentos y el ministerio del altar.
- XXVII. Donde los feligreses viven tan esparcidos que no pueden fácilmente acudir en los días festivos a la parroquia, ni recibir los sacramentos, cuidarán los obispos de que se erijan iglesias en sitios apropiados.

---

75. El concilio descende a casos singulares aplicando lo legislado por Trento, la particularidad de Jaén había que entenderla según la mente de Trento, en la institución de iglesias parroquiales, aplicando a los prioratos la forma que prescribió el mismo concilio para las parroquias, «para mayor y más segura salvación de las almas».

*La recepción de Trento en España (1565)*

- XXVIII. Los que tienen en la catedral el encargo de explicar la Sagrada Escritura deben cuidar interpretarla en lenguaje que puedan entender sus oyentes, y expongan los pasajes en los que puedan tratar los sacramentos, artículos de la fe o casos de conciencia, y expliquen algo diariamente que sirva para la salvación espiritual. El primer día festivo del año se publicará en la catedral y en todas las parroquias lo que se va a tratar aquel año, a qué hora y en qué sitio tendrá lugar la explicación<sup>76</sup>.
- XXIX. Que todas las dignidades y al menos la mitad de las canongías en catedrales y colegiatas se confieran a doctores o licenciados en sagrada teología o derecho canónico<sup>77</sup>.
- XXX. Los que en catedrales o colegiatas obtienen alguna dignidad deberán residir allí según el concilio de Trento, y el obispo ha de urgir esta obligación sin excusas.
- XXXI. Si alguno, después de haber designado un beneficio recibiere frutos de él, aunque se los den espontáneamente, se le considera como sospechoso de simonía y se puede proceder contra él.

Al finalizar, el presidente preguntó si eran de su agrado aquellos decretos, y al responder los conciliares afirmativamente fueron aprobados y firmados por el secretario Martín Acosta. Es patente la coincidencia con Trento y con los restantes concilios españoles, y es también claro el interés con que los padres conciliares asumen la situación de la Iglesia en el siglo XVI español, se responsabilizan de los males y desean continuar y aplicar seriamente lo legislado y el espíritu de Trento.

Como es lógico, se acusa la coincidencia con Trento en los puntos especialmente tratados por el concilio ecuménico: residencia de obispos, capitulares

---

76. El concilio tiene aquí presentes a los canónigos jóvenes, a los restantes miembros de la catedral, y a los clérigos de la ciudad, a quienes también les sería útil esta conferencia y les anima a asistir a ella, «para que cultiven y ejerciten las facultades intelectuales en los estudios divinos y abandonen el ocio, que suele ser causa de muchos males».

Dada la importancia de esta prebenda, se debería conferir al que personalmente sea más digno para desempeñarla; se convocará edicto para teólogos que hayan obtenido en alguna universidad pública el grado de doctor o licenciado; si no se hace así, la provisión sería nula. Pero antes de proveerla, se examinarán las costumbres, vida y demás cualidades que exige el concilio de Trento al que se ha de encargar de este oficio.

77. Trento había exhortado al mejor régimen de las iglesias y a que donde cómodamente pudiera hacerse se hiciera como reproduce este capítulo, que copia casi literalmente al tridentino. Pero da un dato de interés: que aquí podía «lograrse comodísimamente» en esta provincia» y por ello así lo decreta. Quería también que la mitad de las canongías estuvieran provistas por personas que reunieran esas condiciones.

y párrocos, que había constituido como una obsesión en Trento y continuaban siéndolo en Toledo. Así, los temas fundamentales de esta sesión se pueden reducir a tres: obligaciones pastorales de los obispos, materia beneficiar en todos sus aspectos y normas disciplinarias de los clérigos. Los deberes pastorales de los obispos estuvieron presentes en toda la preparación y aparecen en los capítulos del concilio, en las consultas y en los memoriales. Tan presente estuvo la figura del obispo que redactaron un elenco amplio de las cualidades que debería tener el elegido para el episcopado<sup>78</sup>.

La sesión tercera se celebró el 25 de marzo de 1566, y también abordó temas muy complejos: reforma del clero, catedrales y colegiadas, dignidades, canónigos, parroquias, sacerdotes de ellas, todo ello siempre apoyado en el concilio de Trento<sup>79</sup>. Como se ve por la simple enumeración, hay algunas reiteraciones con temas tratados en la sesión anterior, pero con nuevas aportaciones. Reducidas las constituciones a una simple enunciación, éste sería el contenido de los capítulos:

- I. Se manda la creación del archivo público diocesano. Los obispos deben custodiar con seguridad todas las escrituras relativas a la diócesis, haciendo un inventario, y del archivo no se sacarán los documentos originales. Se debe colocar en algún monasterio o lugar seguro. En sede vacante tendrá dos llaves: una para el cabildo y otra para el superior del monasterio y ambas se entregarán al obispo nombrado. Lo visitará el obispo ante notario cada dos años y la catedral tendrá su propio archivo para guardar allí sus documentos.
- II. Que no se confiera la primera tonsura sino a los que inmediatamente han de tener algún beneficio o a los que se hallen estudiando para recibir órdenes superiores ó a los que se señale para el servicio de alguna iglesia. Nadie puede ser ordenado para escapar de los tribunales civiles.
- III. La predicación debe enseñar e instruir. Por ello los predicadores se abstendrán de cuestiones difíciles y escabrosas, de discutir puntos por pura ostentación, y se acomodarán a la capacidad de los oyen-

---

78. Simancas, Patronato Real, 22, f. 41.: *Forma examinis ex decreto tridentino, ses. 24 C. I*; J. L. SANTOS DÍEZ, *Política conciliar postridentina en España*, Roma 1961, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 11 Las condiciones más notables eran legitimidad de nacimiento, edad de treinta años, buena fama y costumbres, graduado en alguna universidad pública. y buenos informes; lo firman todos los obispos presentes en el concilio. Cfr. J. I. TELLECHEA, *El obispo ideal en el siglo de la Reforma*, Roma 1963, p 263.

79. Al comenzar esta sesión se leyeron los decretos tridentinos sobre residencia, que habían sido dados en el pontificado de Paulo III y Pío IV.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

- tes, exponiendo el Evangelio en interpretación fácil, y en la admitida por el consentimiento común y por los Santos Padres<sup>80</sup>.
- IV. El canónigo magistral, cuya obligación es predicar, debe hacerlo en la catedral en los días señalados, y los canónigos y demás prebendados tendrán obligación de oír la predicación en la misa mayor sin salir del coro.
- V. Los párrocos están obligados a enseñar la doctrina en todos los días festivos poco después de mediodía a los niños y niñas en un sitio cerca de la iglesia o en la misma iglesia<sup>81</sup>.
- VI. Las dignidades, canónigos y demás oficios eclesiásticos de catedrales y colegiadas y otras iglesias deben comulgar en la misa mayor en las siete fiestas principales del año.
- VII. Los que en las catedrales, colegiadas y otras iglesias deben servir en el altar, mientras se celebran los oficios divinos, han de abstenerse de conversaciones frívolas, charlatanerías y cuanto puede perturbar las ceremonias sagradas.
- VIII. Que se observe lo decretado por el concilio de Trento acerca de las distribuciones cotidianas que han de asignarse en todas las iglesias catedrales y colegiadas.
- IX. Para la celebración de los oficios divinos, cuidarán los obispos lo relativo al ministerio sacerdotal, de tal manera que al menos la mitad de los canónigos sean sacerdotes y la otra mitad diáconos y subdiáconos, y mejor si todos son sacerdotes.
- X. Las dignidades deben hallarse presentes en el coro en las horas canónicas y oficios divinos desde el principio hasta el final. El que en las horas canónicas no estuviere presente antes del final del primer salmo y en la misa antes del último Kyrie se le considerará como ausente del coro<sup>82</sup>.

---

80. Este capítulo es un compendio de consejos para la predicación. Además de lo que ya se señala en el texto, los padres conciliares mandaban que los predicadores enseñaran la sana doctrina con la finalidad de instruir saludablemente poniendo todo su empeño en que se abstengan de lo malo y se ocupen de lo bueno. Se acomodarán al estado de los oyentes, sin nombrar nunca a las personas concretas cuando se reprenda un vicio ni que se reconozcan por señales; que la benevolencia supere a la severidad. Que traten los artículos de la fe, sacramentos y lo relativo a la doctrina cristiana, y explicado con piedad, ateniéndose a la doctrina segura.

81. La enseñanza debería estar corroborada con las buenas costumbres y ejemplos de los padres. Para enseñar la doctrina cristiana no se servirán de otro catecismo fuera del que estuviera firmado por el obispo «hasta tanto que el Pontífice imprimiere el catecismo general, de que use todo el mundo».

82. Todos los razonamientos acerca de las distribuciones en el coro tienden a incrementar la presencia física y la dignidad en las ceremonias de la catedral. Obliga especialmente a los obispos a ponerlos en práctica.

*Primitivo Tineo*

- XI. Tendrán cuidado los obispos que el canto no haga ininteligibles las palabras de los salmos y de lo que suele cantarse; conservarán el canto llano de órgano y cuidarán que la música que se emplea en las alabanzas divinas no imite los tonos profanos del teatro, del amor impúdico o de la guerra.
- XII. Los cabildos tendrán lugar sólo dos veces por semana, con objeto de que no se descuiden los oficios divinos.
- XIII. Los que ni por derecho ni por costumbre tienen voz en el cabildo no serán admitidos a sus reuniones, ni siquiera como espectadores.
- XIV. Que el doctoral, magistral, penitenciario y párroco no sean vicarios del metropolitano o del obispo, ni tampoco provisosos, visitadores, jueces ordinarios o delegados universales para apelaciones, a fin de que no se abandone la cura pastoral ausentándose de sus iglesias.
- XV. Viendo que los coros de las iglesias catedrales en este tiempo eran más bien reuniones de legos que de clérigos, se manda que los legos, sean hombre o mujeres, no puedan entrar en el coro durante los divinos oficios; por no hacerlo así se celebran los oficios divinos de un modo poco decente.
- XVI. Los ordinarios deben cuidar que las parroquias no queden reducidas al solo nombre; las parroquias faltas de feligreses serán reparadas oportunamente para que no se arruinen del todo, y celebrándose en ellas misa mayor al menos los días festivos y domingos.
- XVII. Que a las parroquias que no tienen medios económicos para desempeñar sus funciones y reparaciones se les asignen diezmos y recursos de otras iglesias en lo que necesitaren para obras u ornamentos.
- XVIII. Los que han sido llamados a las cosas divinas no deben ocuparse en negocios profanos, que suelen con frecuencia distraerlos de los espirituales.
- XIX. El orden sagrado exige que los ministros se porten con tal honestidad que sirvan de ejemplo para que vivan cristiana y piadosamente los demás. Esto se quiebra cuando el orden sacerdotal está manchado con la ignominia de la incontinencia y el concubinato. Los obispos deben emplear todos los medios para erradicar estas manchas.
- XX. Cuando por cualquier causa el obispo deba castigar a alguna dignidad de la catedral, no podrán los otros ministros de la misma iglesia ni el cabildo encargarle otros negocios, ni darle rentas, pues de este modo sucede con frecuencia que se frustran los castigos de los ordinarios, por muy justos que sean<sup>83</sup>.

---

83. La dureza se debía conjugar con la atención necesaria: «Pero, si la piedad, caridad o utilidad exigen otra cosa, se dará parte al ordinario; y con su conocimiento podrá el cabildo socorrer al ausente ó encargarle los negocios de la iglesia ó cabildo».

*La recepción de Trento en España (1565)*

- XXI. Los que en las parroquias tienen beneficios, aunque sean simples, y a los que no incumbe la cura de almas, pero sirven en esas iglesias, están obligados a prestar ayuda a los párrocos en la confesión de los fieles.
- XXII. Los visitadores episcopales cuidarán que los maestros y maestras, que deben ser de buenas costumbres, enseñen diariamente a los niños algún punto de la doctrina cristiana.
- XXIII. Cuando algún clérigo le pida al ordinario licencia para ausentarse a estudiar, conservando el beneficio, no se le otorgará sin diligente examen acerca de su aptitud para los estudios. Si al obispo le parece que debe concederla, que sea por un año, y si es necesario prorrogarla, que lo haga a la vista del testimonio del rector de la universidad y de un catedrático, en cuyos testimonios consten los progresos que hace en sus estudios y la vida que lleva.
- XXIV. Los fieles no cumplen con el precepto de recibir la comunión por Pascua, si no es de mano de su propio párroco, o de otro con licencia de éste o del ordinario, en cualquier tiempo que hubiere de tomarse.
- XXV. Que las religiosas no salgan de sus monasterios, sino por aquellas causas que afectan a la salud corporal y que les impiden seguir en el claustro con grave peligro para su vida; que las personas de fuera no entren en clausura; los obispos deben negar esa licencia ateniéndose a lo que establece el concilio de Trento.
- XXVI. Los votos de correr toros no se deben cumplir, pues son nulos y prohíbe que se hagan de aquí en adelante: las fiestas cristianas no deben celebrarse con éstos espectáculos, sino con alabanzas divinas. Los clérigos no asistirán a estos espectáculos, por ser indecorosos con el orden sacerdotal.
- XXVII. Los obispos deben erigir seminarios. Dado que en toda la provincia no había la misma facilidad para establecerlos, «los obispos cuidarán de hacerlo con arreglo al concilio de Trento»<sup>84</sup>.
- XXVIII. Que en cada diócesis se nombren testigos sinodales, de buenas costumbres, prudentes e idóneos, que detecten los puntos que deben corregirse.

Siguiendo las disposiciones de Trento y las recomendaciones de San Juan de Ávila, los padres conciliares han abordado el tema central de la predicación,

---

84. El tema de los seminarios era de los que más urgía Felipe II y debió ser objeto de alguna discusión entre el rey y algún obispo. Así no se trató este problema en la segunda sesión y en esta tercera los obispos se decidieron por un decreto genérico y evasivo al final ya de la sesión y con poca insistencia: «Como que en los lugares de esta provincia y en las iglesias, no hay, ni puede haber idéntica facilidad para establecer seminarios, los obispos cuidarán de hacerlo, con arreglo al concilio de Trento, y también considerando lo más cómodo a esta erección, atendiendo a las facultades y condición de cada lugar: y una vez fundados, déseles aquella extensión para educación de los jóvenes que sea la más adecuada al orden eclesiástico».

catequesis y dedicación de los sacerdotes al ministerio pastoral. Todo ello llamaba la atención de los concilios desde hacía bastante tiempo. Pero en el fondo de todo lo dispuesto está la formación del clero. Se intenta promover los estudios superiores eclesiásticos, la preparación científica y los grados académicos. Para conseguirlo están dadas las normas sobre predicación en la catedral, enseñanza catequética en las parroquias y escuelas, y un cierto interés por la educación eclesiástica de los jóvenes en el seminario, aunque hay que lamentar que este asunto, tan crucial y tan encarecido por Trento, el concilio de Toledo lo haya resuelto en un pequeño capítulo y sin mucho entusiasmo.

Lo que no se les puede negar a los obispos es que intentaron la reforma en la disciplina moral del clero; para ello, no solamente reprenden a los que la conculcan, sino que dan razones positivas y tratan de llegar a las raíces, exigiendo una buena formación de los sacerdotes en lo intelectual y en lo espiritual.

Prevalece en esta sesión la atención que dedican a la parroquia y al cuidado pastoral. Por ello se analizan desde los aspectos materiales hasta los más espirituales, desde la reparación material de los inmuebles parroquiales y el sistema económico hasta los cuidados espirituales, catequesis, confesiones, etc. Otro punto extensamente tratado y necesitado de reforma se refiere al cabildo catedralicio, que el concilio lo convierte en objeto detallado de estudio, sobre todo lo referente a las obligaciones de los capitulares. Con ello quería dignificar el culto, pero fundamentalmente también potenciar la dedicación personal a las ceremonias y a su misión, e intensificar la vida sacerdotal de los capitulares.

Junto a estos grandes temas, el concilio se ocupó brevemente de otros como, la clausura monástica, por las repercusiones que tenía en la vida cristiana y defendió la autenticidad de la vida religiosa. También, aunque fuera en un único capítulo, legisló detalladamente sobre la constitución, custodia y transmisión del archivo diocesano. Con ello protegió muchos documentos para la historia al defenderlos de la incuria o el saqueo. Al mismo tiempo dignificó las ceremonias religiosas legislando sobre el carácter sacro de la música en las iglesias, para que privara lo litúrgico sobre lo musical.

Con la elección de los «testigos sinodales» el concilio pretendía averiguar y detectar con tiempo y anticipadamente qué aspectos necesitaban reforma y enmienda en el terreno concreto, dentro del arciprestazgo y de la diócesis, con el fin de presentar con la antelación suficiente al próximo concilio provincial una relación completa<sup>85</sup>: «A todos ellos exhorta el santo sínodo en Jesucristo

---

85. Su misión era proporcionar temas al sínodo para cuando se celebrara y vigilar para que el actual se ejecutara. Aquí el concilio de Toledo concretó mucho más y eligió a las per-

que nada omitan de cuanto pueda contribuir a ejercer santamente un cargo tan saludable y en utilidad del estado».

El colofón fue siempre el mismo en todas las sesiones: «¿Os agradan, reverendísimos PP., —preguntaba el presidente a los participantes— estos decretos?. ¿Y queréis que a loor de Dios omnipotente se dé por concluido este santo concilio provincial?. Y respondieron todos. Place». Con esta fórmula se daba por terminada la etapa de discusiones y la formulación de la doctrina en capítulos.

e) *El posconcilio*

Fue importante la legislación conciliar, pero era tan importante o más la puesta en práctica de los decretos conciliares. Un concilio tiene poca eficacia si se queda en pura letra y no se exige su cumplimiento. Antes de que sus constituciones y mandatos tuvieran vigencia fue necesario vencer algunas dificultades, provenientes fundamentalmente de las relaciones entre Madrid y Roma y por la oposición de algunos capítulos catedrales. Examinaremos brevemente estos dos puntos de conflicto.

1. Madrid y Roma.

Felipe II había mostrado gran interés en los concilios españoles y especialmente en el de Toledo. Además, en todos ellos estaba presente el delegado real. Las sugerencias y a veces mandatos de Felipe II y la presencia del delegado real levantaron muchas suspicacias en Roma, que consideraba ambas acciones como intromisiones inadmisibles. El nuncio en aquellos momentos —Juan Bautista Castagna— fue quien suscitó y mantuvo la cuestión, cargando las tintas acerca de la presencia de Francisco de Toledo en el concilio<sup>86</sup>. Terminados los concilios, volvía a insistir en la intromisión real<sup>87</sup>.

---

sonas singulares para cada una de las diócesis y arciprestazgos: «Para ejecución de este decreto juzga este sínodo que deben elegirse, y en efecto elige en esta diócesis toledana...». Lo mismo en la diócesis de Córdoba, Burgos, Sigüenza, Segovia, Palencia, Cuenca. Cfr. J. TEJADA Y RAMIRO, *o. c.*, V, 259-260.

86. Juan Bautista Castagna había participado en Trento como consejero privado de los legados pontificios y como jurista. A su vuelta a Roma fue encargado de la nunciatura de Madrid; Cfr. L. SERRANO, *Correspondencia Diplomática entre España y la Santa Sede durante el Pontificado de Pío V*, Madrid 1914, vol. I, 31-53. Otras obras de SERRANO abordan también temas concretos de este período: *Archivo de la Embajada de España cerca de la Santa Sede*, vol. I: *Índice analítico de los documentos del siglo XVI*, Roma 1915; *Paulo IV y España*, en «Hispania», 3 (1943); *El Papa Pío IV y dos embajadores de Felipe II*, en «Cuadernos de la Escuela Española en Roma», 5 (1953) 370; idem. *Felipe II y San Pío V. Su labor política y religiosa en España y demás naciones*.

87. Carta del nuncio al cardenal Borromeo de 5 de octubre de 1565, en Archivo Vaticano, *Nunziature diverse*, 108, pp. 5-6; carta del nuncio al cardenal Reomano de 8 de abril de 1566, en Archivo Vaticano, *ibid.* p. 12.

No es, pues, extraño que durante el período de celebración, octubre-abril, no cesaran de bullir en Roma las quejas y disgustos por las intromisiones reales. El secretario de Estado, cardenal Altemps, escribía al cardenal Boncompagni, que se encontraba en España como legado pontificio para el asunto de Carranza y de los concilios, acerca de las usurpaciones y de las grandes influencias del rey en los concilios a través de sus representantes; al mismo tiempo le recomendaba que llevara el asunto ante el mismo monarca. Pocos días más tarde, el 29 de noviembre, de nuevo el cardenal Altemps escribía a Boncompagni con expresiones más urgentes, dándole cuenta de las quejas del Papa al cardenal Pacheco y al enviado especial del rey, Pedro de Ávila<sup>88</sup>. El mismo cardenal Pacheco debió de quedar muy impresionado de las quejas pontificias, pues inmediatamente le escribió a Felipe II, dándole cuenta del resentimiento pontificio por la actuación del rey en los concilios provinciales<sup>89</sup>.

Las quejas arreciaron porque alguien, subrepticamente, envió a Roma el memorial que el rey había transmitido reservadamente a los delegados reales en los concilios, entre ellos a Francisco de Toledo. Pacheco, en la carta de 30 de noviembre, narra con todo género de detalles acerca del enfado pontificio. Cuenta el cardenal Pacheco que el 25 de noviembre se presentó en su casa el cardenal Alciato y sacó un papel escrito en español y otro en italiano, y le dio a leer el español, mientras Alciato leía el italiano. Pacheco afirmaba que el memorial se titulaba: «Memorial de lo que se ha platicado y resuelto cerca de los decretos del concilio», y continuaba enumerando los asuntos y resoluciones que enojaban al Papa: recursos al rey en vez de al papa, mandatos del rey a los obispos, retención de bulas, etc. Había suplicado a Alciato que explicase bien las cosas al papa, insistiendo en que el sentido de las expresiones castellanas no era tan duro como el que se deducía de la versión italiana; pero, sobre todo, podía estar seguro el papa que en los textos definitivos de los concilios no habría nada contrario a los decretos y deseos pontificios.

---

88. El cardenal Altemps, sobrino de Pío IV, sucedió a San Carlos Borromeo como secretario de Estado, siendo todavía joven e inexperto. Ocupó el cargo durante pocos meses y se mostró poco favorable a España; cartas del cardenal Altemps al cardenal Boncompagni, 16 y 29 de noviembre de 1565, en Archivo Vaticano, *Nunziatura di Spagna*, I, 136-139 y 134; L. SERRANO, *Correspondencia Diplomática...*, I, 30-32; 38-39.

89. Carta del cardenal Pacheco al rey, 30 de noviembre de 1565. Simancas, Estado, leg. 899, n. 102; L. SERRANO, *o. c.*, I, pp. 40-43. El memorial que el rey enviaba a Francisco de Toledo estaba firmado el 7 de octubre de 1565, y en noviembre ya lo había enviado alguien a Roma. Pacheco desconoce quién es la persona que tuvo la ocurrencia de enviar el memorial a Roma y hacer que llegase a manos del Papa.

Al día siguiente, 26 de noviembre, el mismo Pacheco tuvo ocasión de entrevistarse con el papa y de hablar con él sobre el particular. El papa estaba extrañado del escrito real y le encargaba que transmitiera al rey que esperaba de su cristiandad y buen sentido para obviar tan malos principios. Pacheco le aseguró al pontífice que ni de su majestad ni de sus ministros procederían cosas de las que el papa pudiera quejarse y le volvía a decir que el papa no debía dar crédito y tomar mala impresión de lo que no estaba hecho ni puesto en ejecución. El desconcierto aumentaba en Pacheco cuando el papa le decía que los obispos españoles no se habían atrevido a presentar directamente en Roma sus quejas contra los delegados reales, y se habían quejado al legado pontificio en Barcelona; el legado lo había comunicado desde allí al papa. Pacheco suplicaba al rey que le dijera cómo debía contestar. Como era de suponer, el memorial fue examinado y estudiado por la Congregación del Concilio, mientras el rey insistía en su rectitud de intención<sup>90</sup>.

Por parte del rey aparece al mismo tiempo y explícitamente la insistencia en no perturbar y limitar la libertad conciliar. Además de contestar a los asuntos que le había consultado el delegado real en el concilio, el rey enviaba a Francisco de Toledo una carta cerrada para los obispos y un «memorial de advertimientos» para el concilio, pero en el mismo documento se preocupa el rey de mantener la libertad conciliar<sup>91</sup>.

En la asamblea conciliar de Toledo no hubo reclamaciones ni disputas frente a la competencia del rey, y las relaciones se mantuvieron con corrección; quizá porque en todo lo demás la obediencia de los obispos a los deseos reales fue total. Los padres conciliares de Toledo, al finalizar el concilio, hicieron una declaración conjunta en la que se prodigan en elogios para el representante real y confesaban explícitamente que habían obedecido cumplidamente los deseos del rey. Por ello, las acusaciones de Roma en este sentido no carecían de fundamento, y a veces parece que es el rey quien manda y los obispos obedecen o que interpone su autoridad. La situación se contemplaba con distinta visión

---

90. L. SERRANO, *Correspondencia Diplomática...*, I, pp. 157-163, 171-172 y 284. Se trata de la correspondencia entre Requesens y Felipe II, 18 y 24 de marzo de 1566.

91. «Advirtiéndoles, como por nuestra carta se les advierte y apunta, que nuestro fin e intento no es de impedirlos, ni embarazarlos, ni de quitarles la libertad y libre disposición de lo que les toca, antes ayudar y favorecer en tan santo negocio y darle toda autoridad». Insistiendo Felipe II en la residencia para los beneficios con cura de almas, le recomienda que se trate, pero diciéndole «que esto se haga con la decencia y buena manera que conviene, para que ni se haga ni se pueda decir que se hace opresión, ni se les quita la libertad». Cfr. Simancas, Estado, 146, f. 29; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 16.

desde España que desde Roma; y así el enfoque español no podía coincidir con la visión romana. La apreciación romana contrastaba diametralmente con la española. Lo cual hace que se alimente en la curia romana esa polémica contra las llamadas intromisiones reales, promovida muchas veces más por funcionarios de la curia que por el mismo papa<sup>92</sup>.

Al margen de esta polémica entre defensores de la opinión vaticana y española, lo cierto es que las deliberaciones conciliares se retrasaron por la lentitud de Madrid en contestar a las consultas formuladas, además de por la dificultad de los debates en sí mismos. Formalmente el concilio terminó el 25 de marzo, pero a pesar de la solemnidad de la clausura, en realidad dio bastante quehacer a partir de esa fecha, por las protestas a Roma y por otra serie de problemas que prolongaron la puesta en práctica hasta 1567 y 1568.

## 2. Problemas posconciliares.

Los obispos comunicaron al rey la terminación del concilio, y lo hicieron en una carta firmada por todos, al día siguiente de disolver la asamblea<sup>93</sup>. Además, el obispo presidente enviaba otra carta personal al rey con la misma fecha<sup>94</sup>.

---

92. La doble manera de ver los acontecimientos, la doble visión, romana y española, quedó patente en el concilio provincial de Toledo celebrado en 1582; la postura de los conciliares, a cuya cabeza estaba el cardenal Gaspar de Quiroga, constituyó una defensa de la asistencia del delegado real. Felipe II fundamentaba su intervención en dos razones: prescripción inmemorial de enviar delegados reales a los concilios y razones de orden público de poder intervenir en toda clase de reuniones de relevancia en la vida pública del país. Cfr. B. LLORCA, *Aceptación en España, de los decretos del concilio de Trento*, en «Estudios Eclesiásticos», 39 (1964) 341-360; 459-482.

93. Se excusan de no haber contestado a la carta del 29 de agosto «por poder mejor dar razón a Vuestra majestad de lo que en él se ha hecho, y es que se ha procurado, en todo lo que se ha tratado, de satisfacer el cristianísimo celo de Vuestra Majestad, con que había mandado juntarle, teniendo cuenta siempre, que en él se procediese con la paz, quietud y cuidado que al bien de esta provincia y servicio de Nuestro Señor y al de Vuestra Majestad convenía... Y el deseo que en todo esto hemos tenido de acertar, estamos muy confiados que se habrá conseguido el fruto que por parte de Vuestra Majestad se ha pretendido con tan santo negocio»; Simancas, Patronato Real, 22, f. 39, 38 y 43; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 20.

94. «Nuestro Señor ha sido servido que el concilio, que en esta ciudad se congregó, haya tenido el fin que deseaba el cristianísimo celo de Vuestra Majestad, y así se concluyó el día de Nuestra Señora, con gran devoción de la iglesia y ciudad». El presidente se explaya en alabanzas a la labor del delegado: «Y para la quietud y buena prosecución y dirección de todo lo que ha tocado al servicio de Nuestro Señor y de Vuestra Majestad, don Francisco de Toledo ha hecho el oficio que debía conforme a quien es, y a la buena opinión que Vuestra Majestad tiene de la cristiandad, virtud y prudencia de su persona, y de todo hemos tenido muy buen ejemplo de él».

### *La recepción de Trento en España (1565)*

También el delegado real, Francisco de Toledo, escribía al rey el 21 de marzo, unos días antes de finalizar los trabajos conciliares<sup>95</sup>.

Como hemos visto, los obispos querían imprimir el concilio y con toda probabilidad fue dada la autorización para editarlo, pues así aparece en la correspondencia del presidente, el obispo de Córdoba, con San Francisco de Borja<sup>96</sup>. Francisco de Toledo solicitaba esa licencia días antes de concluir el concilio, porque Rojas quería mancharse cuanto antes a su diócesis, y debía dejar en Toledo la orden de impresión firmada. Además, el presidente y los mismos obispos en su carta colectiva pedían al rey y a Su Santidad ayuda para la ejecución de los decretos conciliares; con lo cual veladamente estaban pidiendo la confirmación del concilio por parte del rey y del papa. Pero en Madrid no querían oír hablar de confirmación pontificia, y al pedir por medio de Francisco de Toledo la autorización para la impresión estaban solicitando la confirmación real, sin decirlo expresamente. Pero el presidente del concilio suscita el problema al hablar del favor de Roma en lo decretado. Este mismo problema surgió en todos los concilios españoles; algunos enviaron sus conclusiones al papa para que las confirmara, p. ej., el de Tarragona.

Al terminar el concilio de Toledo, el nuncio recordó la necesidad de la confirmación romana; en caso contrario las conclusiones serían inválidas<sup>97</sup>. A

---

El prelado reflexionaba también sobre la necesidad de llevarlo a la práctica: «Lo que en el concilio ha pasado, así por lo decretado como por los avisos particulares de don Francisco, lo tendrá Vuestra Majestad entendido, y cuánto ha deseado el servicio de Nuestro Señor y de Vuestra Majestad, y el remedio de los abusos que había en las costumbres y la santa celebración del culto divino». Pedía que tanto en Roma como en el Consejo se hiciera lo «necesario para su buena ejecución. Sin el cual tengo por cierto que ninguna cosa tendrá efecto», *Ibid.*, n. 19.

95. «...hoy ahora lo que puedo escribir a Vuestra Majestad es que en el acabar este concilio para el lunes próximo, día de Nuestra Señora, no habrá falta, y que los prelados todos saldrán de aquí luego el martes siguiente para sus iglesias, y que el mismo día de la sesión enviaré a Vuestra Majestad todos los decretos juntos, que en este concilio se han hecho. Y porque los prelados me han pedido que yo suplicase a Vuestra Majestad de su parte fuese servido de darles licencia para hacerlos imprimir, mandara Vuestra Majestad, siendo servido, lo que se les responda, porque el obispo de Córdoba querría dejar dada orden para ello aquí, y también se sacará un traslado del libro de los actos del concilio», *ibid.*, n. 18.

96. Hay noticias de una edición en Alcalá en año 1566: *Acciones concilii provincialis toletani 1565*. Compluti 1566. Se sabe que el presidente envió en julio de 1566 un ejemplar a San Francisco de Borja, aunque no se especifica si impreso o manuscrito, al que solicitaba acuse de recibo y su parecer sobre los decretos conciliares; Cfr. «Monumenta Historica Societatis Jesu.», *Borgia*, IV, pp. 275-278 y 294-296, Córdoba 9 de julio y 23 de agosto de 1566.

97. Archivo Vaticano, *Nunziature diverse*, 108, pp. 24-26. L. SERRANO, *Correspondencia Diplomática...*, I, 229-232. El nuncio escribía al cardenal Aldobrandini desde Madrid., el 26 de mayo de 1566.

su vez el embajador de Felipe II en Roma, Requesens, daba noticia al rey de que algunos concilios, entre ellos el de Tarragona, habían enviado sus constituciones a Roma para su aprobación<sup>98</sup>. El rey aconsejaba, en cambio, al cabildo de Toledo, el 1 de junio de 1566, que enviasen sus reclamaciones sobre el concilio a Madrid y no a Roma, con el fin de tramitarlo ante el Papa<sup>99</sup>.

La mayoría de los concilios españoles han tenido algunas dificultades para el cumplimiento de sus constituciones: Toledo y Compostela debieron realizar continuas negociaciones tanto en Madrid como en Roma. El de Granada tuvo dificultades para su conclusión, con apelaciones del cabildo catedral y de los beneficiados de algunas iglesias, de tal manera que a los dos años de celebrado el concilio aún quedaban pendientes algunos asuntos. El de Tarragona había enviado a Roma en octubre de 1565 algunas dudas que dieron mucho trabajo posterior<sup>100</sup>. Sin embargo, son Toledo y Compostela los que realizan una dura negociación sobre las diferencias surgidas y que no terminó sino después de larga consulta. A la hora de la aplicación fue el momento más significativo de los cabildos, porque los concilios provinciales concretaban lo que había sido aprobado en Trento, sesión VI: el decreto por el que se suprimían las exenciones de los cabildos y se otorgaba a los obispos el derecho de visitarlos.

El tema de las exenciones capitulares estaba unido a la reforma, y por ello está presente aún antes de Trento. Las protestas e interpretaciones se habían suscitado sobre todo en los años 1553-1555, pero ahora, diez años más tarde, recobran nuevo vigor y con más virulencia, pues son los concilios provinciales los que refuerzan y aplican a cada cabildo lo legislado. Frente a ello los cabildos reclaman sus derechos e intentan obstaculizar los resultados y ponen en conflicto la eficacia conciliar. Para atajar estos inconvenientes, los obispos se habían reunido en Valladolid y decidieron proceder con penas y sanciones con-

---

98. Requesens escribe al rey el 3 de mayo de 1566; L. SERRANO, *o. c.*, I, pp. 216 y ss.

99. «Y si acerca del dicho concilio y decretos de él hubieren ocurrido u ocurrieren ante vos algunas dudas y dificultades... para que en estos reinos se proceda en una conformidad y correspondencia, y se use de los términos y medios que conviene y se debe usar, debéis comunicárnoslo primero, para que lo mandemos guiar y encaminar, haciendo acerca de esto con Su Santidad el oficio que conviene». J. TEJADA Y RAMIRO, *o. c.*, V, pp. 220-221.

100. Archivo Vaticano, *Conc. Trid.*, t. 104, p. 232: «Dubia Concilii Provincialis Tarracensis circa Concilium Tridentinum missa a Card. S. Sixti», 23 de octubre de 1565; Archivo Vaticano, *Nunziature diverse*, 108, pp. 1-2; son 14 dudas sobre temas de beneficios curados y simples, abades y priores, canónigos regulares, clausura monástica, etc.; Cfr. también la carta del cardenal Altemps al nuncio, escrita desde Roma el 23 de noviembre de 1565, en Archivo Vaticano, *Spagna*, 3, p. 42.

### *La recepción de Trento en España (1565)*

tra los cabildos, decisión y actitud apoyada por el Consejo Real y la Presidencia de Castilla; en cambio Julio III y Paulo IV favorecieron más a los cabildos<sup>101</sup>.

El deán de Toledo había pedido a todos los capitulares, reunidos solemnemente el día 1 de abril de 1566, que se cumpliera lo que había establecido el concilio de Toledo y que se abstuvieran de apelaciones, que retrasarían su cumplimiento. Pero el cabildo no hizo caso a la recomendación y enviaron sus quejas al nuncio. En efecto, el nuncio informaba el 20 y 26 de mayo de 1566 y comunicaba las quejas de los capitulares, especialmente de los de Toledo, contra ciertas disposiciones conciliares que les afectaban directamente: lo referente a la confesión y comunión, a la misa conventual, a las obligaciones corales, y otras de este tenor. Felipe II estaba también al tanto y el mismo nuncio comunicaba al cardenal Alejandrino lo que el rey había escrito a los obispos y cabildos dándoles soluciones; además le enviaba una copia de la opinión real, para que desde Roma le dijeran su parecer<sup>102</sup>. La opinión de Roma era que no tenían entidad sus quejas y no se iban a ocupar de ellas. Pero el nuncio insistía y no compartía el juicio romano, sino que quería tomarlas en más consideración.

Las diferencias con los cabildos preocupaban también en Madrid. En los primeros días del mes de junio el rey enviaba cédulas a los obispos y cabildos para que todos propusiesen los puntos en que se consideraban ofendidos por los concilios y así intentar dar una resolución unánime. La cédula llegó también al cabildo de Toledo<sup>103</sup>. Felipe II quería zanjar la cuestión y daba instrucciones a su embajador Requesens acerca de la confirmación de los concilios provinciales de Toledo y Compostela, aconsejando que no se prosiguiera ante el papa con el asunto de la confirmación, pues estos concilios, que estaban autorizados y mandados por Trento, no hacían sino cumplir disposiciones tridentinas,

---

101. Las posturas son también divergentes entre Madrid y Roma. Mientras el Consejo Real apoyaba la postura de dureza de los obispos, Roma les favoreció y aún obtuvieron documentos pontificios para su actitud frente a los obispos; Cfr. J. CERECEDA, *El litigio de los cabildos y sus repercusiones en Trento*, en «Razón y Fe», (1944) 215-234; T. MARIN, *Primeras repercusiones tridentinas. El litigio de los cabildos españoles. Su proceso en la diócesis de Calahorra*, en «Hispania Sacra», I (1948) 325-349; L. SERRANO, *El Papa Paulo IV y España*, en «Hispania», 3 (1943) 298, 229-232.

102. Archivo Vaticano, *Nunziatura diverse*, 108, pp. 52 y 24-26; L. SERRANO, *Correspondencia Diplomática*, I, 298, 229-232 y 266-267. Quizá el juicio más certero lo dio San Pío V, que aquellos agravios le parecían tan ligeros que no merecía la pena tenerlos en cuenta.

103. J. TEJADA Y RAMIRO, *o. c.*, V, 219ss; L. SERRANO, *loc. cit.*, I, p. 364, nota 1 y 339, nota 1; Bibl. Nac. de Madrid, ms. 13. 040, f. 8.

y si ahora se les exigía confirmación, disminuiría la autoridad de los obispos. Consideraba más importante obtener del papa la aprobación de las enmiendas enviadas por el nuncio en las apelaciones de Toledo y Compostela.

En septiembre le contestaba el embajador sobre las dificultades que habían surgido para confirmar estos dos concilios y que no era previsible una respuesta favorable. Todavía un año más tarde, en el mes de julio de 1567, el rey volvía a escribir al cabildo de Toledo para que enviase a Roma el memorial sobre la concordia de obispos y cabildos, pero que, no obstante todas las apelaciones, el concilio debía guardarse fielmente. En octubre reiteraba Felipe II sus instrucciones al embajador y volvía a matizar la diferencia entre la confirmación de las enmiendas del nuncio y la de las demás actas del concilio de Toledo y Compostela. Esta confirmación de las actas la consideraba innecesaria, porque el concilio se había celebrado conforme a Derecho y siguiendo el mandato de Trento, y por ello la única confirmación requerida era la referente a las enmiendas de la nunciatura<sup>104</sup>.

En concreto las enmiendas del nuncio afectaban en la provincia toledana a cuatro diócesis: Toledo, Córdoba, Sigüenza y Osma. Las reclamaciones contra el concilio provenían de los capitulares de estas diócesis, y quizá también de otras iglesias; todas ellas se referían a la última sesión del concilio en la que se abordó detalladamente la cuestión de las obligaciones capitulares<sup>105</sup>, excepto dos referidas a la segunda sesión. Las reclamaciones referentes a algunos capítulos de la tercera sesión eran las siguientes: en cuanto al capítulo 1, se pedía que constara que, cuando algún documento sea de interés para el cabildo y el obispo, se guarde copia de él en los archivos respectivos; en cuanto al capítulo 6, se decía que estimaban óptima la obligación de comulgar en ciertos días los beneficiados de la catedral, pero que parecía excesiva la pena impuesta; se ponían también reparos para el capítulo 7, sobre distribuciones corales; al capítulo 9, sobre la obligación y disculpa de celebrar la misa conventual; al capítulo 10, sobre distribuciones corales; al capítulo 12, dos cabildos semanales, salvo que hubiere necesidad o utilidad especial; al capítulo 23, que el permiso para cursar

---

104. Archivo Embajada de España ante la Santa Sede, leg. 422: «Sobre la confirmación de los concilios provinciales y sínodos», Cfr. L. SERRANO, *loc. cit.*, II, 249-250; Archivo Vaticano, *Miscelánea*, Arm. I. vol. 108, f. 106.

105. Había dos enmiendas de tipo genérico que se referían a diversos capítulos de la segunda y tercera sesión; en una de ellas se pedía que los cabildos exentos no fueran sometidos a medidas penales como los no exentos, y en la otra se pretendía que se eliminaran de las constituciones conciliares las sanciones impuestas de restituir en conciencia y bajo pecado, porque podían producir intranquilidad de conciencia.

estudios superiores los clérigos pueda ser concedido por el cabildo y no sólo por el ordinario<sup>106</sup>.

A instancias de Felipe II el nuncio Castagna, ayudado por el doctor Velasco, redactó esos capítulos de concordia referidos a los nueve puntos mencionados más arriba. A cada uno de los sufragáneos toledanos fue enviada una copia para que los examinaran y dieran su conformidad antes enviarlos a Roma, y así obtener la aprobación de San Pío V. El obispo de Sigüenza, Pedro de la Gasca, escribía el 12 de julio de 1567 al nuncio Castagna dando su conformidad, y a la vez otorgaba poderes suficientes a la persona o personas encargadas de transmitir la petición al papa. Pero en la carta que le adjuntaba al nuncio manifestaba algunos reparos, pues consideraba demasiado genéricos e ineficaces, por tanto, algunos capítulos que se exponían, y que parecían mal interpretados algunos decretos toledanos<sup>107</sup>. Pocos días más tarde, el 17 de julio, enviaba al rey la conformidad oficial desde Sigüenza, ratificada ante testigos y copiando al pie de la letra los capítulos de las diferencias<sup>108</sup>.

---

106. «Capítulos de concordia entre obispos y capitulares propuestos por el nuncio Juan Bautista Castagna y el secretario real doctor Velasco para resolver las diferencias surgidas con motivo de las constituciones del concilio provincial de Toledo de 1565», Simancas, Patronato Real, 22, f. 45, 44, y 46; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 23, 24, 25, 26 y 27

107. Carta del obispo de Sigüenza, Pedro de la Gasca, al nuncio Juan Bautista Castagna, sobre capítulos de concordia entre prelados y capitulares para resolver las diferencias resultantes del concilio provincial de Toledo de 1565; Simancas, Patronato Real, 22, f. 45; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 23: «Paréceme que es cosa bien de llorar, que la Iglesia y personas de ella estén tan caídas de aquella santa y antigua disciplina que en ella solía haber... Y temo que, no sólo en los capítulos de concordia se pierda la autoridad y crédito que los concilios provinciales solían y deberían tener, pero se abrirá puerta sobre la inteligencia de ellos a muchos más pleitos de los que sin ellos habría... El primer capítulo es tan general, si no me engaño, que no especificándose más, dará harta materia de diferencias en la ejecución..., porque, como digo, el capítulo 1 de dicha concordia es tan general que aún parece que estas menudencias todas comprende en sí, las cuales no son de calidad, que sufren tanta solemnidad ni dilación; y sería o nunca se castigar, o costearse demasadamente el que en ellas incurriese»

108. «Por cuanto sobre algunos decretos de la acción tercera del concilio provincial que se celebró en Toledo a veinte y cinco días de marzo del año pasado de mil y quinientos y sesenta y seis años, ha habido entre nos y los capitulares de esta nuestra santa iglesia catedral de Sigüenza algunas diferencias...». Cuenta que el rey, queriendo que vivieran en concordia y paz, había encargado al nuncio que tratase de hacer capítulos de concordia entre los prelados y los cabildos, los cuales se enviarían a Su Santidad, que era quien debía mandar hacer y efectuar dicha concordia. A continuación daba su conformidad y otorgaba los poderes a las personas que iban a ser enviadas a Roma a negociar; *ibid.*, n. 24.

Con la misma fecha escribía al rey con otro asunto del gran interés para la reforma referente a la elección de clérigos dignos para los ministerios con cura de almas. Es una pieza que merece cierta atención<sup>109</sup>. Considera que, para el servicio de Dios y la reforma de la Iglesia, es necesario que en la provisión de beneficios curados se guarde lo dispuesto en los concilios de Trento y de Toledo, e invita al rey a no permitir que en contra de estos concilios se provea algún beneficio que lleve consigo cura de almas,

«porque, fuera de los decretos de fe, ninguno en el Tridentino es, a mi parecer, de mayor importancia que éste de la provisión de los curados. Y así, después que se usa de él, se siente grandísimo provecho en la suficiencia y ejemplo de vida de los curas, de cuya reformación depende la de los legos, porque teniendo el cura suficiencia para doctrinar a sus feligreses y ejemplo de vida, puede en la reformación de ellos con su continua conversación hacer y hace mayor provecho en confesiones y fuera de ellas que ningún otro predicador. Y puedo con verdad decir que jamás, después que soy obispo, visité pueblo donde hubiese cura suficiente y de ejemplar vida, que no hallase cristianos y virtuosos los parroquianos, y lo contrario en los pueblos donde los curas eran idiotas o viciosos, porque la doctrina de los buenos curas en las confesiones y particulares reprensiones y en todas las otras cosas que tocan al bien de las ánimas de los del pueblo, puede más que ninguna otra, por ser continua y de tanto respeto como a los curas suficientes y buenos en costumbres se tiene».

También el obispo de Soria, Honorato de Juan, escribía al rey aprobando los capítulos de concordia entre obispos y capitulares. Comunica que el nuncio le ha enviado los capítulos y «le han parecido muy bien los dichos apuntes y dignos de ser aprobados, y, si es necesario, como a tales los apruebo, y que con ellos los dichos cabildos no tendrán razón de agraviarse de los dichos decretos»<sup>110</sup>. El gobernador eclesiástico de Toledo, Diego Gómez Tello, enviaba su conformidad al rey, incluyendo algunas observaciones sobre cuatro de los capítulos enviados por el nuncio, aunque en general «los consideraba muy justos y eficaces para que se olvidasen las polémicas y para eliminar las diferencias entre obispos y cabildos»<sup>111</sup>.

Las mismas características de los obispos anteriores se traslucen en la correspondencia que mantiene el obispo de Córdoba con San Francisco de Borja.

---

109. *Ibid.*, n. 26.

110. El obispo de Osma escribe al rey el 16 de julio de 1567; Simancas, Patronato Real, 22, f. 44; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 25.

111. Escribía al rey el 24 de julio de 1567; Simancas, Patronato Real, 22, f. 46; J. L. SANTOS DÍEZ, *o. c.*, Apéndice I, *Documentos inéditos*, n. 27.

Al tiempo que le enviaba el ejemplar del concilio toledano, le decía que solamente sus capitulares no quisieron aceptar el concilio provincial, sino que habían apelado de él. Pero no se habían conformado con una apelación silenciosa, sino que lo habían hecho con escándalo el día de San Pedro públicamente en la catedral, a continuación de la misa pontifical y habiendo predicado el obispo, ante gran multitud de gente, clérigos y religiosos que se habían reunido para el sínodo diocesano de Córdoba. Más tarde enviaron al Consejo Real, a instancias del rey, un capitular para exponer los agravios. El obispo procedió contra ellos y llegó incluso a encarcelar a algunos capitulares, esperando que con este castigo se enmendaran. El mismo obispo había expuesto al cabildo que estaba dispuesto a aceptar las soluciones que diera el Consejo Real, pero el cabildo lo rechazaba argumentando que este asunto no era competencia del Consejo, sino del papa. En esta solución estuvieron de acuerdo capitulares y obispo <sup>112</sup>.

Examinar todo este material, al que se unía el de otros concilios y provincias eclesiásticas, constituyó en Madrid una ingente tarea, pues había que revisarlo antes de su envío a Roma. Los capítulos de concordia del concilio de Compostela, con quejas más numerosas que el de Toledo, se gestionaban al mismo tiempo, aunque algunas de ellas coincidían en las protestas y soluciones: cabildos exentos, número de asambleas capitulares por semana, distribuciones corales, licencia del cabildo para cursar estudios superiores a los clérigos, etc. Con todo ello, y aquí radica la importancia de este asunto, se iba pasando el tiempo y la legislación conciliar no se hacía vigente ni se ponía por obra.

Durante estos años, en las relaciones entre nunciatura y la Secretaría de Estado, se intensifica la negociación sobre los concilios de Toledo y Compostela. Tanto el nuncio como el cardenal Secretario de Estado se esfuerzan por acertar en la solución. A finales de 1567, el 15 de diciembre, el cardenal acusa recibo de los capítulos de concordia que había propuesto el nuncio y el 27 de diciembre Pío V aprueba estos capítulos mediante un Breve <sup>113</sup>. Sin embargo, el nuncio escribía de nuevo a la Secretaría de Estado, en marzo y abril del año siguiente, comunicando que persistía la intranquilidad sobre los mismos puntos en Toledo y Compostela, y sugería algunas correcciones al Breve del papa; es-

---

112. Cfr. «Monumenta Historica Societatis Jesu.», *Borgia*, IV, 275-278 y 294-296; escribe Rojas de Sandoval desde Córdoba el 9 de julio y el 23 de agosto de 1566.

113. Archivo Vaticano, *Miscelanea*, arm. 38, vol. I, fol. 43; *Nunziatura di Spagna*, f. 157; *Brevia Pii V*, arm 38, t. I, p. 46; L. SERRANO, *Correspondencia Diplomática...*, II, p. 271; J. TEJADA Y RAMIRO, *o. c.*, V, 318-319.

tas correcciones fueron examinadas y aprobadas en Roma, con lo cual hubo nuevas dilaciones que no terminaron hasta los primeros meses de 1569<sup>114</sup>.

Concluyendo, podemos decir que, con todas las dificultades encontradas, la reforma emprendida por el concilio de Toledo, al igual que los restantes concilios españoles celebrados en 1565, concretaba y aplicaba la idea general de reforma que había propiciado el concilio de Trento. La reforma, y especialmente la española, insistió en la vida eclesiástica, sobre todo en la episcopal. Por ello estos últimos años del siglo XVI constituyen una exigencia y sensibilización hacia los deberes pastorales de los obispos y una reforma profunda en los clérigos y religiosos, que influiría en las costumbres y vida de los fieles. El episcopado español se había empeñado en Trento en la reforma del episcopado, tocando así el punto primero de toda reforma. En su acción concreta es cierto de los obispos tropezaron muchas veces con los privilegios y exenciones de cabildos y religiosos, y el desarrollo del concilio de Toledo es una prueba de ello.

Pero a pesar de todo, demuestra la celebración conciliar que hubo una buena voluntad de reforma al aceptar estos concilios las disposiciones tridentinas en su integridad, logrando con ello una unidad doctrinal y disciplinar. Los concilios provinciales fueron el camino para vencer aquellas posibles resistencias que Trento produjo, por dificultades metidas en la vida de los pueblos y algunas afianzadas por la costumbre. Llevar a la práctica la legislación tridentina suponía arrancar cosas muy arraigadas. Ciertamente en España hubo una cierta facilidad, al aceptar Felipe II el concilio de Trento como ley del Estado, mientras que en otros países los mandatos de Trento eran como una legislación extranjera. Pero también había inconvenientes particulares, derivados de la intervención de los reyes, el sistema benefical, la rivalidad entre el clero secular y regular, etc.

Una prueba de la eficacia de los concilios provinciales la podemos deducir de la comparación que podemos establecer con el período posterior, cuando, por diversas causas, estas asambleas dejaron de celebrarse o se retrasaron excesivamente<sup>115</sup>.

Primitivo Tineo  
Instituto de Historia de la Iglesia  
Universidad de Navarra  
E-31080 Pamplona

---

114. Las cartas del nuncio al cardenal Alejandrino, de 8 de marzo y 10 de abril de 1568, en Archivo Vaticano, *Miscelanea*, arm. I, vol. 1o8, fol. 30 y 36; la contestación del nuncio desde Roma del 21 de abril de 1568, en Archivo Vaticano, *Nunziatura di Spagna*, VI, I, 105, 106, 108; L. SERRANO, *o. c.*, pp. 321-324, 349-351;

115. Cfr. R. GARCÍA-VILLOSLADA, *Historia de la Iglesia en España*, III-2º, Madrid 1980, pp. 31, 38-106. En estas líneas hemos examinado el concilio de Toledo. La labor de conjunto será más clara al estudiar posteriormente los restantes concilio.